

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SEGOVIA - ANTIOQUIA

Segovia, Antioquia doce (12) de agosto de dos mil diez (2010)

Cumplido el trámite del juicio en este proceso, impulsado en contra de ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN Y JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, por los actos atentatorios contra bienes protegidos por el Derecho Penal, que dieron lugar a la acusación formulada en contra de los mismos por el ente instructor, y una vez anunciado el sentido de esta decisión de carácter **condenatorio** para ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN y **absolutorio** para JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, es la oportunidad para emitir el fallo que al caso corresponde, visto que del estudio del proceso no emerge vicio alguno que enerve lo actuado.

1. FILIACIÓN DE LOS PROCESADOS

**ORLANDO AMARIS DEL REAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.241.878 de Cúcuta, Norte de Santander, hijo de Delfina y Jaime, nacido en Cúcuta (Norte de Santander) el día dieciocho (18) de julio de mil novecientos setenta y siete (1977), alfabeto, ocupación **Sargento Segundo** del Ejército Nacional.

**ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.601.944 de Mosquera Cundinamarca, hijo de Gerardina y José del Carmen, nacido en Soacha Boyacá, el día diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), alfabeto, de ocupación **Cabo Segundo** del Ejército Nacional.

**JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.340, hijo de Ana Cecilia López López, nacido el día dos (02) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), alfabeto, de ocupación **agricultor**.

2. FUNDAMENTACION FACTICA

Reservado el servicio

885

CLASE DE PROCESO: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004  
RADICADO CUI: 05736600000200900001 NI. 2009 00199  
ACUSADOS: ORLANDO AMARIS DEL REAL,  
ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y  
JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA: No. 077-038

Fue incoada la acción penal, a raíz de la muerte del señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ**, en hechos ocurridos el día diecinueve (19) de enero del año dos mil ocho (2008), en jurisdicción del municipio de Segovia (Antioquia), Vereda La Po, muerte que tuvo lugar presuntamente en medio de una operación desplegada por un pelotón del Ejército Nacional acantonado en esta localidad, Ddel que hacían parte los señores ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN Y JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, que se dividió en dos grupos, uno bajo el mando del Sargento Segundo ORLANDO AMARIS DEL REAL y otro bajo el mando del señor ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN, y concretamente cuando este se acercó a la vivienda en la que pernoctaba la víctima, al lanzar la proclama **sale corriendo**, escuchándose un disparo, ante lo cual los uniformados reaccionan abriendo fuego, mas tarde, ya al día siguientes, a eso de la una y treinta de la mañana, es encontrada la víctima herida en medio de la maleza, produciéndose su deceso cuando al parecer era trasladado en el vehículo del Ejército, según reporte del Comandante del Batallón Energético Vial No. 8.

El 17 de febrero de 2008, por petición de la Fiscalía 87 Seccional de Segovia Antioquia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Segovia Antioquia ordeno la captura de ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN y JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ. El 18 de febrero del mismo año, se legalizo la captura de AMARIS DEL REAL y se le formulo imputación por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el 20 de febrero de 2008, se legalizo la captura de NOCOVE ESTUPINAN, formulándosele imputación por el mismo delito, los imputados no se allanaron a los cargos.

Iguales audiencias se celebraron en el caso de JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ.

A los entonces detenidos se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo remitidas las diligencias surtidas ante los Fiscales Especializados de Antioquia.

El 25 de marzo del año 2009, la Fiscalía 39 Especializada presentó escrito de acusación en contra de ORLANDO AMARIS DEL REAL, ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN Y JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ante el Centro de Servicios Judiciales de Medellín, correspondiéndole adelantar la etapa de juicio al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, ya en la audiencia de Formulación de Acusación, prevista para el 3 de junio de 2009, esta fue suspendida pues la Fiscalía

manifestó que por elementos materiales probatorios nuevos allegados a la investigación consideraba que no se estaba frente al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, sino ante un HOMICIDIO AGRAVADO, por lo que solicito suspender la audiencia hasta tanto un Juez de Garantías decidiera sobre la variación en la imputación, a lo que el Juez de Conocimiento accedió.

### 3. DE LA ACUSACION

Ante la Juez Novena Penal Municipal con Funciones de Garantías de Medellín, el ente investigador vario la imputación que inicialmente hiciera y les imputo a cambio el delito de HOMICIDIO AGRAVADO contemplado en el artículo 104 numeral 4 y 7, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cargos a los que los imputados no se allanaron, correspondiéndole a esta Agencia judicial continuar con la audiencia de Formulación de Acusación.

Por lo que el Despacho el 18 de enero de 2010 en audiencia pública, impartió aprobación a la acusación en los términos presentados por la Fiscalía.

### 4. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

En desarrollo del foro público, llevado a cabo los días veintiséis (26) de mayo, veintidós (22) y veintitrés (23) de junio del año que avanza, los sujetos procesales presentaron los siguientes:

#### 4.1. Alegatos de apertura.

En su intervención inicial advirtió el delegado de la Fiscalía, que se proponía demostrar como un grupo de militares del cual hacían parte los acusados, la noche 19 de enero de 2008, abandonaron la misión que les había sido encomendada, y asumieron una diferente, al parecer de limpieza social, con la ayuda de un informante de la vereda, y sin investigar mas, fueron a la vereda la Po, concretamente a la casa en donde se encontraba la víctima, ciudadano que se encontraba indefenso y al ver a los uniformados trato de huir, ante lo cual los acusados abrieron fuego, logrando impactarlo y quitarle la vida a HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, por un motivo abyecto.

La defensa asumiendo la vocería, el Doctor Javier Antonio Villanueva Mesa, manifestó que conforme al escrito de acusación, el 20 de enero de 2008, siendo la 13 50 horas, se dio una orden de batalla por el proceder delictivo

*CLASE DE PROCESO: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004  
RADICADO CUI: 05736600000200900001 NI. 2009 00199  
ACUSADOS: ORLANDO AMARIS DEL REAL,  
ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y  
JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA: No. 077-038*

de unos presuntos guerrilleros en la Vereda La Po, que en el operativo ordenado por el superior de sus prohijados, encontraron algo diferente a lo que había en la orden de guerra, constatando la no presencia de 10 guerrilleros, según el informe de inteligencia del ejército, pues dice el registro que hubo un enfrentamiento en el que la persona muerta tenía una impronta delictiva.

Indica que estos hechos no pueden ser desligados de un fenómeno complejo como el que enfrentan las Fuerzas Armadas Legales de Colombia, en muchas regiones del país, concretamente se refiere a grupos armados ilegales. Estima que ante la mirada de los mecanismos de control internaciones del conflicto que vive Colombia, es uno hecho notorio que el tema de los falsos positivos por los que hoy mas de un militar esta involucrado, se trata de falsos positivos montados desde el propio estado.

Refiere que los hechos ocurrieron en un operativo militar que no se puede desligar del fenómeno de la guerra. Para la teoría del caso, todo el acervo probatorio tiene que estar fundado en la Constitución y la ley, así como en el denominado Bloque de Constitucionalidad. Que no es cierto que los acusados abandonaran su misión, los hechos acontecieron dentro de unas funciones constitucionales emanadas del alto comando del ejército colombiano y de las ordenes de Presidencia de la República en la lucha contra los grupo armados, por lo que tratara de demostrar que el delito endilgado a los acusados no se configura, pues se exigen unos requisitos, como que la causalidad por si propia no basta para la culpabilidad del resultado.

Que es importante tener en cuenta los artículos 11 del Código Penal y 28 y 29 de la Constitución Política, porque las pruebas tienen como fin generar la convicción al Juez mas allá de toda duda razonable sobre la culpabilidad de los defendidos, y que en el caso objeto de estudio la culpabilidad no es predicable, pues los acusados estaban cumpliendo con una función constitucional, estando su comportamiento justificado y por eso su conducta es atípica, el resultado de cumplir esas órdenes se les endilga a sus defendidos, dejando en impunidad al alto Estado que son quienes emiten esas ordenes. Indica que no hay prueba que demuestre una concertación injusta de sus representados para cometer el delito por el cual se les acusa.

Pregunta finalmente "...acaso las fuerzas armadas del estado van a los lugares de conflicto a tirarle flores a los partícipes, y que pasa cuando son los soldados las víctimas".

#### 4.2. Práctica de las pruebas:

#### 4.2.1. Por parte de la Fiscalía.

El patrullero HERIBERTO PINZON GIRALDO refirió que es miembro activo de la policía hace 11 años, trabaja como jefe de la Unidad Investigativa de la Sijin Antioquia, allí lleva seis años y 10 meses que realizó el curso para ingresar a la policía, así como para ingresar a la Sijin, y que no cuenta con sanciones en su desempeño profesional.

Indico que fue llamado a rendir testimonio por una baja del ejercito en el año 2008, cuando estaba en este municipio y realizó la Inspección Técnica al cadáver de la víctima y otros actos urgentes, como el reporte de inicio, el informe ejecutivo, oficio de solicitud de análisis para necropsia, copia del registro de cadena de custodia de entrega al medico de turno de urgencias del Hospital San Juan de Dios, el acta de inspección al lugar de los hechos, el oficio de la solicitud de baja del documento de identidad de la víctima, el registro de copia de cadena de custodia de una escopeta calibre 20 con un cartucho calibre 20 y una coca calibre 20, recibido por ANDDRES LOAIZA OSPINA, custodio en ese tiempo de la unidad investigativa de Segovia, así como álbum fotográfico realizado en el lugar de los hechos.

Prosiguió acotando que se entero de los hechos el 20 de enero de 2008, a las 03 50 horas, por la llamada del Coronel del Ejército en este Municipio, quien le dijo que personal a su mando había tenido un enfrentamiento en la Vereda La Po, resultando una persona herida. Que no era usual que del Ejército lo llamaran, pues eso solo lo hacían cuando había personas muertas. Que el mencionado Coronel le manifestó que los autores del hecho eran personal a su mando, mas tarde el Coronel en mención volvió a comunicarse con el, esta vez para indicarle que enviaría un vehículo al lugar de los hechos para traer el herido al hospital, enterándose más tarde que la persona herida falleció en el camino. Señaló que a eso de las 9 de mañana se presento en la morgue del hospital de este Municipio a realizar la inspección técnica al cadáver, para posteriormente dirigirse al lugar de los hechos.

Expuso que en la morgue del Hospital San Juan de Dios de Segovia Antioquia, observo el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, con impactos de arma de fuego, en uno de sus costados un apósito, vistiendo solo una pantaloneta color azul. Que una vez termino la diligencia el cuerpo fue embalado, rotulado y entregado al medico de turno para necropsia y demás análisis.

Explico que tardo en llegar al lugar de los hechos unas 2 o 3 horas, lugar al que llego en el vehículo en el que se transportaba el coronel del ejército, se trataba de La Vereda La Po, alejada del casco urbano, el cadáver se identifico no en la Morgue, sino en el lugar de los hechos, en donde se

*CLASE DE PROCESO: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004  
RADICADO CUI: 05736600000200900001 NI. 2009 00199  
ACUSADOS: ORLANDO AMARIS DEL REAL,  
ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y  
JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA: No. 077-038*

encontró con el Sargento Amariles, y personal bajo el mando de este, siéndole entregado por el Sargento en mención un documento que dijo ser de la víctima, al ponérsele al testigo de presente el documento reconoce que el nombre de la victima era HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ. Indica que en el lugar en el que realizo la Inspección a Cadáver le fue entregado por el Coronel una escopeta y un proyectil calibre 20 y reconoce su etiqueta y embalaje.

Narro que en el lugar de los hechos estaban varios uniformados al mando del Sargento Amariles, describió el lugar como una zona boscosa, que se paro frente a un cerro habían dos casas, en donde según le dijo el Sargento Amariles se iniciaron los hechos.

Explico que en el lugar de los hechos tuvo contacto con un Sargento Orlando Amariles, pero que no recuerda bien su apellido, que en la sala reconoce a ninguna persona como el Sargento Amariles. Aclaro que recibió la escopeta del coronel de entonces en la morgue del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS pero que en el lugar de los hechos no vio aquella arma.

Indico observo que los miembros del ejército que se encontraban allí tenían armas de largo alcance, tipo fusiles. Que la escopeta que le fue entregada antes por un miembro de la fuerza pública no la vio en el lugar de los hechos. Que se desplazo allí una vez término la diligencia de Inspección de Cadáver, llegando a eso de las 13 horas, no tuvo acceso al arma con que fue muerto el señor Zapata Ruiz. Indico que por su parte no le realizo prueba a arma alguna, ni se a que arma pertenecían los proyectiles con los cuales se dio muerte al señor ZAPATA RUIZ.

NICOLAS URIBE RODRIGUEZ indico en su testimonio que para el día 19 de enero de 2008 vivía en la Vereda La PO, en un rancho de plástico, por ahí a diez o veinte metros de la Po para abajo tenía el rancho, trabajaba en el Tigre, que llego con su compañero a las 4 y media o 5 de la tarde a hacer la comida, momento en el que llego el señor NATO, para que lo dejara dormir allí, a lo que el testigo y su compañero le dijeron que no tenían donde, su compañero le dijo que fuera a acompañarlo, pues era bastante nervioso, acompañándolo el testigo bajo la condición que se devolvía a su casa a eso de las 2 y media de la mañana. Que arrancaron a la 5 y media o 6 de la tarde, comieron un sancocho y se acostaron, que vio que HUMBERTO EL VIUDO, un costeño, la esposa y los niñitos quedaron en una hamaca.

Refirió que tarde en la noche escucharon una balacera, se cubrieron con una espuma, cuando termino todo, hicieron levantar al costeño que vivía en el ranchito de al lado, cogieron la puerta a patadas, igual en la puerta donde él estaba, preguntando que donde estaban las armas. Que en las piezas lo único que había era una escopeta que le quitaron al señor NATO, y se la llevaron.

Prosiguió exponiendo que los llevaron para la parte de atrás del otro rancho y les tomaron el nombre y la huella, con el numero de cedula, que el pregunto por qué hacían eso a lo que les contestaron que lo necesitaban, que luego de eso se fueron, cogieron hacia abajo a la escuela. Indico que cuando bajo al trabajo, un compañero le dijo que habían pasado dos soldados en una moto y un carro y le preguntaron que si ya había visto bajar a la tropa, a lo que el les contesto que no había visto a nadie. Indico que debía estar en el trabajo bajo a las 5 de la mañana, pero ese día llego a las 9. Aclaro que Nato era el encargado de la casa donde estaban, que antes de los disparos no escucho nada.

Aclaro que antes de escuchar los disparos no escucho alerta alguna y que luego del "candeleo", agarraron la puerta a patadas y entraron, unos uniformados sin identificarse, desconociendo de qué grupo eran, pero que todos tenían el fierro largo. Que cuando los sacaron de la casa, no escuchaba nada, no vio al señor HUMBERTO ZAPATA, luego se entero que lo habían matado en la balacera. Que rindió una declaración en la base militar acerca de la muerte de Humberto el Viudo. De la victima señalo que nunca supo nada malo acerca de que realizara actividades ilegales.

Manifestó que de la Po al tigre hay una hora larga de distancia aproximadamente. Que el día de los hechos estaba con el señor Dairo Laverde en el tigre, bajo el señor Nato a su rancho y le dijo que si le daba dormida allí, pero decidieron que NICOLAS lo acompañaría a la PO. Que el día de los hechos no escucho que el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ gritara. Preciso que su rancho estaba a diez minutos de la casa donde estaba Humberto, en el filo y a donde subió a acompañar a Nato. Que cuando llegaron los uniformados el viudo estaba en la primera pieza de la entrada de la casa en donde estábamos esa noche, pero que cuando él se acostó quedo la víctima, su esposa y los niños y un señor apodado el costeño afuera de la casa en una hamaca. No sabe en que laboraba el viudo en ese momento, que los uniformados portaban armas largas, aunque enfatizo que no conoce sobre el tema de armas.

Dijo no saber cuál de los uniformados que llegaron mato a HUMBERTO ANTONIO. Que por la balacera, parecía que eran varias personas, que corrían personas por la parte de arriba y por la parte de abajo, rodeando la casa, la balacera duro 10 o 20 minutos aproximadamente, dijo: "escuchábamos que eran disparos al mismo tiempo". Reitero que los "fierros eran largos", refiriéndose a las armas porque los vio, pero reitero que no sabe si se trataba de guerrilleros, autodefensas o miembros del ejército, pues en ese momento tenían mucho miedo, "casi nos orinamos en los pantalones, ahí no hay tiempo de mirar camuflado ni de mirar nada", que solo sabe que todos estaban vestidos de soldados.

Reitero que la balacera duro de diez a 20 minutos, aunque no puede

asegararlo, pues no tenía reloj. Indico que hicieron levantar a nato, el costeño y a él. Que distinguía a la víctima, mas no trabajaba con él, los militares les tomaron la huella en el dedo índice de la mano derecha.

Que no durmió con el costeño en la misma casa, pues aquel vivía en el rancho de al lado, durmió con Nato ese día. No sabe que hacia el señor Zapata en el momento del "candleo", solo sabe que cuando se fue a dormir la victima quedo con su señora en la primera pieza. Que todos dormían en la casa, menos el costeño. Reitero que esa noche Nato le dijo que le dieran dormida en su casa, que él sabía que era muy miedoso y que no quería dormir solo. Que antes de ese día, en ese sector de la PO, no sabe si hubo incursiones de grupos armados al margen de la ley y tampoco nadie le comento al respecto. Que distinguía a Humberto "el viudo", hacia muchos anos, pero no sabia en donde estaba trabajando, solo sabe que trabajaba en la mina El Cogote. No sabe si se dedicaba a la agricultura. Aclara que cuando subió a acompañar al señor Nato, este le dijo que el Viudo le pidió posada esa noche allí, porque iba para la montana.

Indico que el día de los hechos, estaba oscuro, había luna, que supone que quienes le dieron las patadas a las puertas, eran los mismos que les tomaron la huella y los datos.

Preciso que del rancho donde vivía a la casa del señor Nato, eran más o menos diez minutos. En la primera pieza se quedo el viudo, en la última pieza el señor nato y el testigo, pues la casa tenía tres piezas, en la primera estaba el difunto, la segunda pieza estaba sola y en la última estaba con nato, diagonal a esta pieza a unos 7 u 8 metros estaba el rancho donde habitaba a quien apodaban el costeño. Aclaro que se levanto a la mañana siguiente de ocurridos los hechos para el trabajo, cuando llego a las 9 de la mañana, comentaban en el tigre que a Humberto "el viudo" lo habían matado y lo pasaron en una camioneta para el pueblo.

DILUBINA MARIA FLOREZ refirió que vivió con la victima tres años, de cuya unión tuvieron hijos. Que la noche del 19 de enero de 2008, amanecieron en la Vereda la Po, en la casa del señor Guevara, hicieron de comer y se acostaron a eso de las 8 y media, el se acostó en la hamaca con los niños en su pecho. Que a eso de las 8 y media se fue a acostar, y empezó a hablar con su esposo que se había quedado en la hamaca, al rato su compañero se quedo callado, luego escucho unos disparos y que la víctima le dijo "mija me mataron", al rato escucho ráfagas de fusil, ellos entraron requisaron y dijeron que lo iban a buscar porque estaba perdido. Como a las 4 y media de la mañana tres muchachos de civil llegaron y les dijeron que su esposo estaba herido, y que no insistiera en verlo que no tenía derecho a verlo, amenazándola con golpearla. Al rato se fueron y dijeron que lo habían encontrado a las cuatro de la mañana, a eso de las cinco de la



mañana escucho dos disparos y vi que subió un carro en el que lo llevaban para Segovia, no la dejaron ir con él.

Continúo refiriendo que en la Finca los Guevara estaba el señor Nato, Colacho y un hijo suyo. Que el señor Nato les dio posada porque ese día pasaron como a las cinco de la tarde. Que en la casa no distinguía a nadie porque era la primera vez que estaba allí, pero esta Nato, Luis, Colacho y su hijo, se quedaron en la primera pieza a mano derecha, su compañero en una hamaca, frente a la pieza en donde ella estaba, como a las 8 y media se fue a la pieza con sus dos niños y su esposo se quedo en la hamaca con los niños en su pecho, como a las 10 escucho que su esposo dijo "me mataron", que vio por la rendija de la puerta no logrando ver nada y es entonces cuando el ejército se vino encima, que habían tres muchachos de civil, le dijeron que tenían una orden de limpieza. Que no calculo la hora pero que eso fue de nueve a diez y media de la noche.

Explico que cuando llegaron esos hombres ella estaba con los niños en la pieza, su esposo en la hamaca, solo escucho la exclamación de su esposo, y luego los disparos de fusil, los soldados decían "cójnlo que él se nos voló, lo queremos muerto" y agrega que decían muchas cosas contra su esposo.

Adujo que los que irrumpieron en la casa, tenían cachuchas, una estrella y tenían uniforme que decía Ejercito Nacional de Colombia, que su esposo no tenía armas, que solo tenían un chimineo para matar animales pero que estaba descargado, lo tenían en la pieza donde estaba durmiendo, su esposo no tenia ninguna arma en la hamaca, en la noche que llego en la casa vio una escopeta, pero esa noche desapareció, era una escopeta de las que tienen mucho en las fincas.

Que todo el grupo iba de uniforme, pero tres iban de civil, que distinguió a uno de civil que le dicen Yiyo, que se crio con su marido, pero que en ese momento casi no se hablaban, aunque desconoce la razón. Que su esposo trabajaba en las minas, que desconoce si tenía relación con algún grupo ilegal. Que el grupo de personas que llego entraron a la casa, andaban buscando a su esposo, requisaron la pieza y les pidieron la cedula, que mientras estaban allí, escucho que decían muchas cosas de su esposo, reitera que decían que lo cogieran, que lo mataran, que lo querían muerto, que si era que era un guerrillero, que por que corría, que lo trataban con palabras soeces. Que la persona que llamaban Yiyo, le dijo que él trabajaba con el Ejercito y que estaba cumpliendo una orden de limpieza, pero que no sabe de que se trata.

Manifestó que el muchacho de civil dijo que llegaban con una orden de limpieza, cuando el ejército llego, no vi a su esposo, pero si escuchaba que decían cójnlo, que era guerrillero, Como a eso de las cinco de la mañana escucho dos disparos. Que el muchacho de civil Yiyo le ofreció unos

*CLASE DE PROCESO: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004  
RADICADO CUI: 05736600000200900001 NI. 2009 00199  
ACUSADOS: ORLANDO AMARIS DEL REAL,  
ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y  
JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA: No. 077-038*

calmantes. Que conocía a Yiyo hace más de un año, pero nunca había hablado con él. Que en el lugar de los hechos había luna, pero no hablo con ninguno de los que llegaron.

Afirmó que el día de 18 de enero de 2009, iban a una Vereda Arenales a trabajar en una mina y amanecieron en la Vereda La Po, que vivían en Segovia, barrio 7 de agosto

Que en la casa en la que se quedaron esa noche, Finca Los Guevara, durmieron en la primera pieza, escucho muchos disparos de fusil, no sabe cuantos. Que de los tres civiles solo distinguió a Yiyo y a los otros dos civiles los identifico como miembros del ejército. Que el chimineo que llevaban desapareció de la pieza en donde estaban, la escopeta estaba en la habitación en donde ella se encontraba, pero que no sintió que fuese disparada, la casa estaba en un alto, era una casa grande de tablas. Que Habían llegado el viernes, estuvieron el sábado y sábado en la noche paso lo narrado.

Que al rededor de la casa había muchos árboles frutales. Que llevaba con su compañero tres años. A Yiyo lo distinguía hacia como un año, pero nunca hablo con él. Ese día Yiyo le dijo que él trabajaba con el ejército, que si quería fuera a su casa a ver las fotos que lo demostraban. Que su esposo trabajaba en una mina y oficios varios, alguna vez, antes de vivir con ella laboro en agricultura. Que no sabe si entre su esposo y gogo había alguna enemidad. No alcanzo a identificar a los uniformados, no quiso ver al que no debía, reitero que les vio estrellas e insignias. Que quien se apodaba Yiyo fue quien les tomo las huellas y que su esposo la noche de los hechos vestía una pantaloneta azul con blanco y una camiseta.

Aclaro que mientras observaba por la rendija e irrumpen los uniformados pasaron unos cinco minutos, que los que llegaron a la vivienda gritaban "cójnlo que se nos va a volar, lo queremos muerto, porque era un guerrillero".

El doctor EMIRO ERNESTO PAEZ DAGER manifestó que realizo la necropsia al señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, consistente en examen exterior a cuerpo y recolección de muestras. Que se trataba de una persona de unos 50 años, vestía boxer azul, con un tatuaje de un indio en el pectoral derecho, observo signos de violencia en el cadáver, primera herida por arma de fuego con orificio de entrada, de 0.5 por 0.5 de bordes invertidos, a nivel de la línea media axilar derecha, un tatuaje entre sexta y séptima costilla, con orificio de salida de 1 por 0.5 de bordes evertidos en riñón izquierdo, línea axilar interior entre la quinta y sexta costilla sin orificio de salida.

Que las heridas fueron causadas por arma de fuego, que observo al interior del cadáver heridas en órganos que le provocaron sangrado masivo, lo que se denomina shock hipovolemico que le causo la muerte y además presentaba fracturas de costillas.

Refirió que no le es posible determinar la clase de arma a que correspondían los proyectiles encontrados, porque no hace parte de su conocimiento, pero que puede decir que parecen de un arma de fuego de carga múltiple, aunque tiene dudas. En el abdomen tenia múltiples tatuajes y esquirlas que le hacen suponer que se trata de un arma de carga múltiple, también tenía quemaduras. Que no puedo establecer la distancia desde la cual fue impactada la víctima.

Señalo que ha realizado varias necropsias y que no tiene especialización alguna, realizo atención de urgencias, reconocimientos medico legales en necropsias.

Indico que las lesiones de las costillas que presentaba la victima fueron producidas por arma de fuego, tenía una fractura de costillas consecuencia del impacto de los proyectiles. Que para el 20 de enero de 2008, había realizado más de diez necropsias y que la hora de muerte de la víctima se establece desde que es entregado el cadáver, esto es dentro de las 24 horas anteriores a esto.

FORTUNATO AGUIRRE ZULUAGA en su testimonio refirió que el día de los hechos vivía en la Vereda La Po de Segovia Antioquia, en la Finca de los Guevara, que conocía al señor HUMBERTO ZAPATA hacia unos diez anos porque iba a jugar a veces a la Vereda, pero hacia como 5 anos no lo veía, que era minero.

Que un viernes la victima paso y le pidió posada, pues no había conseguido bestias para continuar su camino, que cuando estaba durmiendo lo despertó una balacera, luego los llamaron para que salieran, que eran unos 8 o 10 hombres, portando armas largas, eran diferentes a la escopeta, no se identificaron como miembros de ningún grupo o institución, esas personas ingresaron a la casa, los vio cuando ya estaban adentro y los hicieron salir, les sacaron un papel, tomaron huella, pero que él no accedió a ello.

Dijo que en su casa había una escopeta, que quienes ingresaron se la llevaron, pero estaba mala, porque no se quedaba fija, no servía para disparar, no tenia munición, porque no la estaba utilizando por estar dañada.

Indico que la casa tenía tres piezas, que el durmió con colacho, Nicolás, a quien le pidió que lo acompañara porque era muy nervioso y en esa cas

espantaban mucho. Reitera que la balacera lo despertó. Que no se fijó si los que llegaron tenían alguna insignia o distintivo ya que estaba muy nervioso. Que luego se enteró que a HUMBERTO ZAPATA lo habían matado pero no supo quien lo mató.

Manifestó que le dicen NATO, que el día de los hechos estaba con Nicolás Uribe Rodríguez, apodado Colacho, y además en la primera pieza estaba la señora y el señor Humberto y los dos niños. Que eran como 8 o 19 uniformados, que la escopeta la sacaron luego del tiroteo. Vio que había un civil, aunque pudo haber más pero solo vio a uno. Después de la balacera los hicieron salir del rancho, no se si eran del ejercito, para o guerra. El señor Zapata se dedicaba a la minería. Que cuando las personas irrumpieron en su casa les dijeron que salieran. Que la casa es grande, de unos trece o catorce metros las personas que llegaron estaban de vestido oscuro, y uno de civil. Los que vestían oscuro pidieron la huella.

Igualmente acoto que la puerta donde estaba durmiendo no la golpearon porque estaba abierta. Explico que la casa está en un filo, hay árboles, hay una casa pequeña cerca de ella y otras más retiradas, abajo en la Vega, abajo esta la Escuela de la Po, a unos 130 metros de la casa, estaba de noche, no había luz, pero que vio vestidos de oscuro a los hombres que llegaron a su casa pero que no sabe si eran uniformes, que en la casa cercana a su vivienda dormía Luis Gonzaga.

Explico que sabe diferenciar el color de los uniformes de la policía y ejército, aunque de noche es lo mismo. Que esa noche sintió como actos de violencia patadas pero no en la pieza en la que el dormía.

Indico que no sabe cuánto tiempo estuvieron en su casa las personas que llegaron, aunque calcula que hayan sido unas dos horas.

La señora MARIA EUGENIA ZAPATA PEREZ indico que el señor Humberto era su padre, de cuya muerte se enteró porque la esposa llegó a su casa al día siguiente y le dijo que el ejército se lo había llevado, pero que no sabía si estaba vivo o muerto, por lo que se fue para la morgue y el celador del hospital le dijo que el ejército había traído un muerto a las cinco de la mañana, allí lo reconoció y se fue a hacer las vueltas para sacarlo, pero le dijeron que no podía porque era un guerrillero, se dirigió a la base militar y allí le informaron que el ejército había dado de baja a un campesino pero que el Coronel no estaba. Que vio que su padre tenía muchas cortadas y raspaduras en la cara.

Que conoce a Yiyo, sabe que fue guerrillero, luego paramilitar y cuando mataron a su padre era cooperante, que era amigo de su padre.

El señor WILLIAM ROJAS MOLINA, investigador criminalística del CTI, expreso que realizo labores de campo, en el caso de una persona dada de baja por el Ejercito Nacional en la Vereda La Po, que estuvo en el lugar de los hechos realizando algunas entrevistas. Dentro de las labores adelantadas obtuvo copia de la misión Táctica Emperador del Batallón Energético Vial No. 8 de esta localidad, además del programa metodológico. La misión tenía por objeto la búsqueda de presuntos subversivos en la vereda la Po, fechada el 18 de enero de 2008. Se le ordeno obtener informe de resultados de la operación, informe firmado por el Sargento Segundo Amaris del Real Orlando, Grupo Gedeón, en el que dice que al llegar al lugar se desvirtuó la presencia de grupos subversivos de as Farc y que también recibieron información acerca de la presencia en la zona de un individuo apodado el viudo o corre caminos, por lo que se dirigieron a la vivienda en donde se encontraba, que al llegar allí esa persona es sorprendida y sale corriendo, resultando lesionada.

Que en la orden de la misión Táctica Emperador existe restricción o prohibición para adelantar labores diferentes a las allí descritas, (da lectura al numeral 20 de la Orden de Misión) al igual que instrucciones respecto del empleo de las armas con la población civil (numeral 9 de la Misión Táctica Emperador). Tenía también la labor de obtener reportes del Grupo Gedeon, recibo de reportes de lo sucedido el día 19 de enero de 2008 y del libro Comunicaciones.

Manifestó que el libro de anotaciones no tiene firma del señor Amariles, pero están oficialmente solicitadas al Batallón. Que en la labor de campo por el desplegada no pudo constatar lo relacionado con los numerales 7 y 9 de la Misión Táctica Emperador, ya que no era el objeto de su labor ya que en el lugar de los hechos su labor se circunscribió a los alrededores de la vivienda en donde sucedieron los hechos, recibió la entrevista del señor Fortunato, se estableció que personas estaban pernoctando allí la noche de los hechos, entre ellos el señor Fortunato, acompañado por otra persona llamada Nicolás Uribe.

Mencionó que se desplazo al lugar de los hechos en una camioneta, tardando dos horas y cuarto entrando y el mismo tiempo en salir, ya habían pasado algunos días. Que conoció a Johny de Jesús López López en la Cárcel de Segovia cumpliendo una orden del fiscal especializado de Medellín. Indico que el ejército no fue claro cuando se le solicito la relación de las personas que participaron en la Operación, pero que al parecer el señor López López no estaba en los dos grupos que participaron de la Misión, sino que estaba encargado de la seguridad.

Explico que con la información por el obtenida y la suministrada por el Ejercito es muy difícil establecer si López López hacia parte de los dos grupos que participaron en los hechos.

El señor EDWIN OROZCO SANCHEZ, técnico profesional en balística de la Sijin, en su testimonio indico que ha realizado unos 4900 estudios de arma y de municiones. Realizo la experticia al arma de fuego tipo escopeta, calibre 20, que cuando el arma ingreso a la Sijin, reviso el contenido, según lo solicitado por el investigador, el estudio se fundamenta en la aptitud del arma para la cual fue creada, y se concluyo que es apta para disparar, aunque cuando se manipula mecánicamente, el guardamanos debe sostenerse para producir el disparo, pues de lo contrario se caería el canon, sin embargo esto no impide su funcionalidad, que esta particularidad no afecta el funcionamiento del arma, que la capacidad de carga del arma analizada era de una sola recamara por lo que tiene capacidad para un solo cartucho, que también realizó un estudio a los cartuchos que fueron allegados con el arma de fuego, que se trata de cartuchos calibre 20, con descarga múltiple o de perdigones, que son proyectiles de forma esférica y de una constitución de plomo desnudo, que los cartuchos tipo escopeta se diferencian en los calibres que pueden ser calibre 16, 12, 20 dependiendo de su calibre será la cantidad de perdigones o proyectiles, estos son proyectiles tipo perdigón, redondos, recubiertos por plomo desnudo, que ese plomo es liviano lo que indica que cuando es cargada dentro de una capsula, lo que viene a ser la vainilla y se le pone un pistón que lleva una carga inicial que es la pólvora la cual cuando ingresa dentro de la cámara de la escopeta, y el fulminante acciona la pólvora, la pólvora acciona el pistón y este expulsa el perdigón, impactando así el proyectil el cuerpo humano.

Que su capacidad es para un solo cartucho y una sola recamara, los cartuchos eran calibre 20, carga múltiple o de perdigones, son proyectiles de forma esférica, que dependiendo del calibre será la cantidad de perdigones, recubiertos en plomo liviano.

Explico que la balística se clasifica en balística interior, exterior y de efectos, en esta ultima cuando dispara, serian varios impactos de acuerdo a la distancia. Que los proyectiles o perdigones de la escopeta no estaban recubiertos en latón, este material se utiliza en fusiles y rifles, utilizados por la fuerza pública utiliza. Que la herida que causa un proyectil de 556 por 45, se caracteriza porque el orificio de entrada es de borde regular y el de salida es de bordes irregulares, el cartucho de una sola carga solo genera un orificio, el de carga múltiple varios.

Al escuchar la lectura del fiscal de la herida ocasionada al señor ZAPATA RUIZ indico que de acuerdo con su experiencia corresponde a heridas producidas por arma tipo fusil, no de una escopeta, que se trata de un arma de fuego que utiliza un solo cartucho calibre 2.23, es decir de 5.56 por 45 y que pudo ser disparada a una distancia de un metro con cincuenta de distancia.

Preciso que en cuanto a los efectos de un proyectil de fusil y uno de escopeta al hacer impacto en el cuerpo humano y dijo que el perdigón puede ocasionar la muerte, que el impacto de estos en el cuerpo depende de su distancia y que se generan diferentes orificios, si es de una sola carga genera un solo orificio, los orificios son casi iguales que lo que cambia es el diámetro. Que el orificio de salida por la velocidad remanente es de bordes irregulares como el de 5.56 que genera un solo orificio, que un cartucho de carga múltiple genera varios oficios de entrada. Que la escopeta calibre 20 que analizó no pertenece al ejército porque es de fabricación artesanal o hechiza.

En el contrainterrogatorio expreso que el arma es mecánica como la mayoría de las escopetas, reiterando que las heridas de la victima, presentan un diámetro que puede obedecer a un arma CALIBRE 5.56, pudiendo establecer esto con un grado de certeza de 10 en una escala de 0 a 10, es decir se trata de un tiro de fusil.

El señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GARCIA, POLICIA JUDICIAL, Técnico Criminalístico en Ciencias Forenses, reconoció el álbum de las fotografías que tomo en el lugar de los hechos, y aclaró que olvido plasmar su firma, pero lo autentico reconociéndolo y dándole lectura al mismo.

#### PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DEFENSA:

ORLANDO AMARIS DEL REAL indico que conoció a JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ cuando ingreso al pelotón como encargado de la seguridad de la retaguardia del grupo que comandaba. Que se conformaba dicho pelotón en tres grupos, el primero a su mando, el segundo a mando del Cabo Nocove Estupiñan y el tercero bajo el mando de Sierra Sierra, grupo en el que siempre estuvo LOPEZ LOPEZ. Que el día de los hechos no se le practico prueba alguna de absorción atómica.

Refirió que salió del batallón energético a las 20 y 30 horas en movimiento motorizado, hacia el sector diamante, llegando el 18 de enero y dejo allí a LOPEZ LOPEZ, que del batallón le enviaron con un guía, que la misión consistía en verificar si habían 15 bandidos pertenecientes a de las FARC, pues allí hacia unos dos meses mataron a unos miembros del ejército, que había estado en este sector dos años, al llegar un sujeto, al que no conocía, los lleva al lugar de los hechos, dándoles información de un tal viudo, allí se dividieron en dos grupos, uno al mando de Nocove y otro bajo sus órdenes, que Nocove estaba en la parte alta, escucho unos disparos, unos soldados dispararon hacia la parte de arriba hiriendo a otros soldados, que escucho un disparo y la proclama de somos del ejército, viendo como un individuo

se metió en una marrana y entonces paso el reporte al Coronel León, continuando a ordenes del Batallón, registrando el sitio y encontrando a eso de la 1 y media de la mañana a un individuo, al que se le brindaron los primeros auxilios, de tres y media a cuatro y media llego la camioneta del comando en la que venia el Mayor Mata, siendo evacuado el herido y quien resulto ser HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ.

Refirió que antes de llegar a la Vereda la PO como a 200 metros, no estaba el grupo que les habían reportado, pues siempre están en movimiento, reitero que un sujeto que no conocía le dio la información y reporto al batallón, continuaron con la misión de capturarlo, si tenía antecedentes lo capturarían. Que alias "Yiyo" era un informante guía que les colocaron ya que no conocían a nadie en el sector. informante que salió del batallón uniformado para camuflarse, pues esto es usual en el ejercito, pero insiste en que no conocía a Yiyo, que cuando escucharon los disparos, lo que hicieron fue reaccionar, y que siempre cargan fusiles 556.

Reitero que comandaba el grupo Gedeón, recibió la información de un sujeto que no conocía, iterando que al escuchar un disparo reaccionaron para defenderse, pues la misión del ejercito es salvaguardar las fronteras.

ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN, refirió que conoció a Joney de Jesús Lopez desde que llego al grupo especial, era soldado regular, estaba prestando el servicio militar. Que llego al grupo el día anterior a la operación, en la que estaban divididos en tres grupos, al mando del Sargento Amaris, el Cabo Segundo sierra y a su mando. Que López López se encontraba con el cabo Segundo Sierra, a unos dos kilómetros o tres de distancia de su grupo. Que no se le practico prueba de absorción atómica alguna.

Que la victima estaba herida y se le prestaron los primeros auxilios.

Que el operativo en el que resulto muerto el señor ZAPATA RUIZ se dirigía a ubicar a 15 bandidos, pertenecientes al grupo de las farc, que resultaron en otro lugar por informaciones de la población civil que fueron comunicadas al Comandante, quien les dio las ordenes, que no sabe quien le disparo a la victima pero si hubo una reacción, aunque dijo no haber disparado su arma de dotación, de los tres grupos, el de la parte alta era el suyo, que al llegar al sitio había una vivienda, y afuera un sujeto en una hamaca, se acercaron y el sujeto los advirtió se paro de la hamaca, le lanzo la proclama y el sujeto salió corriendo hacia la parte de abajo y por la parte de atrás se escucho un disparo, siendo en ese momento cuando los soldados dispararon. Indico que ese día llevaban fusiles 556, que el señor Joney se quedo con el equipo de seguridad, explicando que eran tres grupos, el de Amariles por abajo, el suyo por la parte alta y el otro era el de seguridad al mando del Cabo Sierra.



Preciso que la misión se llamaba Operación Táctica Majestad, Emperador, que obtuvieron la información y en el reporte que hizo su Sargento ordena que verifiquen la información, reitera que no disparo su arma de dotación, que él estaba con cinco hombres a su mando pero no se acuerda de ellos, pues duro 8 días únicamente con ellos, que lo único que pretendían era verificar la información, los datos de la persona, pero nada mas, agregando que no conocía al guía de la operación.

JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, indico que conoció al Sargento Amaris del Real y al Cabo Roosvelth Armando Nocove Estupiñan porque estaba prestando el servicio militar, que el día de los hechos estaba con el Cabo Sierra. Que cuando salieron de la base militar no hubo algún acuerdo previo para producir bajas, que le dijeron simplemente que iban a cumplir una misión.

**4.3. Estipulaciones Probatorias: las partes no realizaron estipulaciones probatorias.**

## 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. De La Fiscalía

El delegado de la fiscalía en los alegatos de cierre manifestó que el testimonio de HERIBERTO PINZON GIRALDO, adscrito a la SIJIN de la Policía Nacional, da cuenta que inspeccionó, embolsó y rotulo un cuerpo sin vida, al que le observó heridas y que obtuvo información por parte del Ejercito Nacional tanto de altos mandos (esto es un Coronel) como de personal que participó en la acción, en este caso el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL, de quien tuvo un lapsus en su apellido, que él ejercito se había enfrentado con la víctima y en estos hechos éste último había resultado herido y posteriormente había fallecido, lo que da a entender sin lugar a dudas que el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ falleció porque otro u otros le causaron la muerte, conducta tipificada en el artículo 103 del C.P.

Que hace una descripción del cadáver y de sus prendas de vestir, indicando que solo llevaba puesta una pantaloneta o interior azul, lo que comienza a evidenciar un posible estado de indefensión y que recolectó un arma de fuego entregada por un Coronel del Ejercito Nacional que indicó que esa era el arma con que la víctima se enfrentó al grupo de militares, arma tipo escopeta con un solo cartucho percutido en su interior, siendo esta su única capacidad de carga, (aclaro un cartucho) arma en cuanto a su capacidad muy desproporcionada y que contrasta con el armamento que

porta una tropa militar y que incluso se probó que nunca estuvo en posesión de la víctima.

Que el testigo dijo también que inspeccionó el lugar de los hechos describiendo su vegetación como maleza o chamizos quemados por el sol, dando a entender que no era una zona con vegetación espesa, que a ese lugar llegó por obra del ejército nacional y allí fue guiado por el sargento que comandó la acción en que perdiera la vida el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, a quien logró identificar en ese lugar y adicionalmente recibió un reporte de los testigos de los hechos, lo que también genera la pregunta nunca respondida de por que se tardó tanto el ejército en hallar a la víctima.

Que dicho testigo se enteró de los hechos a 03:50 horas como lo plasmó en su informe comunicándosele por parte del Coronel del Ejército Nacional que le reportó de una persona herida por hombres bajo su mando, tipo de llamada que nunca había recibido del Ejército, puesto que siempre le informaban cuando se trataba de una baja confirmada, no obstante dicha diligencia de inspección a cadáver la realizó en la morgue del hospital de esta localidad, anotando como signos post mortem la rigidez y temperatura fría del cuerpo.

Prosiguió el delegado señalando que con el testimonio del médico EMIRO HERNESTO PAZ DAGER que practico la necropsia al cadáver, se determina como causa de muerte del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ: "SHOCK HIPOBULEMICO, SECUNDARIO A HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" y realiza una descripción de signos de violencia encontrados, describiendo tres heridas principales que describe 1. HPAF con OE DE 0,5 X 0,5 cm de bordes invertidos a nivel de línea media axilar derecha, con tatuaje entre 6 y 7 costilla, con OS de 1 x 0,05 cm bordes evertidos en región izquierda, línea axilar anterior entre 5 y 6 costilla. 2. HPAF con OE de 0,5 X 0,5 cm de bordes invertidos a nivel de línea media clavicular derecha, con tatuaje entre 6 y 3. HPAF con OE de 0,5 X 0,5 cm de bordes invertidos a nivel de región infra escapular hacia abajo 16 cm y de la línea media al orificio 6 cm, describiendo además unas quemaduras o múltiples tatuajes en abdomen sin perforaciones y a nivel interno unas fracturas de costillas que explican son consecuencia del ingreso y trayectoria de los proyectiles de arma de fuego, recolecta tres muestras de proyectil que describe como machacados, en latón y plateados y por ultimo reconoce que de acuerdo a su conocimiento, dado que no tiene especialidad en el tema balística no puede concluir que clase de arma disparó los proyectiles que causaran la muerte al occiso, pero si que fueron estas lesiones las que la causaron.

Que los vacíos en los conocimientos del galeno fueron suplidos con el testimonio del perito en balística EDWIN SANCHEZ adscrito a la Sijin, quien

manifestó que dichos orificios descritos como de 0,5 cm corresponden de acuerdo a sus conocimientos, a un proyectil calibre 5.56 tipo de proyectil utilizado en armas tipo fusil, armamento y calibre utilizado por el Ejército Nacional, agregando además que entre los proyectiles que vienen recubiertos en latón se encuentran los del calibre en mención, es decir, los de calibre 5.56, afirmación que se concatena con los elementos que el médico EMIRO HERNESTO PAZ DAGER manifestó hallar en el interior del cuerpo de la víctima que describió como tres fragmentos machacados en latón, concluyéndose entonces de acuerdo a la unión de ambos testimonios que los proyectiles que causaron la muerte del señor HUMBETO ANTONIO ZAPATA RUIZ son de calibre 5.56 utilizados en armas tipo fusil, clase de armas que incluso los señores ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN y ORLANDO AMARIS DEL REAL manifestaron portar junto con sus hombres la noche de los hechos.

Que se prueba también el homicidio y la agravante SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN, con los testimonios de la señora DILIBINA MARIA FLOREZ GAVIRIA, NICOLAS URIBE RODRIGUEZ Y FORTUNATO AGUIRRE ZULUAGA, quienes son coherentes en decir que en el inmueble la noche en que ocurrieron los hechos se encontraba la víctima HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, que éste había llegado a ese inmueble a pedir posada porque iba de pasó, que se movilizaba con su familia compuesta por dos niños y su compañera, que ZAPATA RUIZ se encontraba acostado cuando comenzaron los hechos, vistiendo unas pocas prendas de vestir y desarmado, puesto que las armas que habían en la finca se encontraban dentro de la casa y fueron sacadas por el grupo armado que todos dicen llegó a la finca y abrieron fuego sin mediar aviso de quienes eran, ingresaron a la residencia y la registraron y luego sacaron el arma tipo escopeta con que se atribuye que la víctima se enfrentó al ejército nacional, arma respecto de la cual dijo su tenedor FORTUNATO AGUIRRE que no tenía munición para la misma en la finca y que además presentaba un falla que aunque no le impide en su esencia ser usada según estudio practicado a la misma, él como su tenedor ya no la utilizaban por eso.

Que los referidos testimonios deslegitiman la acción perpetrada por los hombres del ejército nacional y personal civil que llegó esa noche a la finca "Los Guevara" donde ocurrieron los hechos y prueba el estado de indefensión en el que se encontraba el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, quien según estos testimonios se encontraba durmiendo o tratando de hacerlo, desarmado y quien ante el temor que le produjo la presencia de los hombres que le causaron su muerte o por cualquier otra razón que se le viniera a la mente, decidió correr, acto lícito que le costó su vida, circunstancia incluso confirmada por el cabo ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN en su testimonio que afirmó haber visto a la víctima acostado en una hamaca cuando se acercó a la vivienda donde este se encontraba pernoctando en su parte exterior, es decir, no estaba realizando ninguna

conducta ilícita en el momento que legitimara una reacción de los hombres del ejército nacional que allí llegaron, no siendo posible de acuerdo a lo demostrado con los testimonios de los señores DILIBINA MARIA FLOREZ GAVIRIA, NICOLAS URIBE RODRIGUEZ Y FORTUNATO AGUIRRE ZULUAGA que el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ realizara uno o varios disparos contra los hombres del ejército nacional, puesto que no portaba ningún arma e incluso de manera hipotética si hubiese portado la escopeta que le atribuyen portaba y accionó cosa que se probó no fue así, se preguntó el delegado como hizo para accionar en movimiento un arma que tanto su tenedor como un perito en balística confirmaron que tenía defectos que dificultaban su uso.

Que lo anterior se aúna al hecho de que el técnico en balística EDWIN SANCHEZ dijo que de acuerdo a sus conocimientos respaldado en sus estudios sobre esa área de conocimiento, dos de esos disparos de arma de fuego que impactaron en la humanidad del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ fueron realizados a menos de 1.50 metros de distancia, lo que termina por determinar el total estado de indefensión del cual se aprovecharon los coautores de la conducta.

Respecto del agravante MOTIVO ABYECTO, dijo que esta se prueba con el testimonio de DILUBINA MARIA FLOREZ quien refiere recibir información directa que la misión que se adelantaba esa noche se trataba de una acción de limpieza, terminó que ella no entendió, pero que todos sabemos que significa. Que respecto de la enemistad entre el sujeto apodado "YIYO" que se encontraba esa noche en el lugar, presencia incluso ratificado por los señores NOCOVE Y AMARIS y por ultimo se refuerza con el INFORME DE RESULTADOS suscrito por el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL, donde dice que obtuvieron información de un sujeto que hacia hurtos en Segovia, preguntándose el delegado: que casualidad que llevara solo un día en la vereda y no siendo esta la misión legal o constitucional del ejército nacional, sino una misión de competencia de la Policía Nacional y otras instituciones, fueron a verificarla, pero de acuerdo a lo narrado por la señora DILUBINA MARIA FLOREZ, con un propósito no solo de verificación, sino con un propósito de limpieza, que no significa otra cosa que asesinar a otro porque por cualquier razón se le señala de comportamientos no acordes con la sociedad o la ley, propósito de verificación que incluso el cabo ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN no pudo explicar en que consistía, a pesar que el sargento AMARIS declaró haber informado a sus hombres de que se trataba la misión.

Que la conducta es antijurídica porque lesiona el bien jurídico tutelado por el legislador de la vida y la integridad personal, sin la existencia de ningún eximente de la responsabilidad como el abogado de la defensa de los dos suboficiales lo quiso hacer ver en su teoría del caso, pues la misión táctica EMPERADOR, tenía un fin diferente al resultado. Con el testimonio del

investigador WILLIAM ROJAS MOLINA del CTI, se introdujo dicho documento en el que se establece que su objeto era ubicar un grupo de subversivos, no a una persona a quien verídica o falsamente se le señalara de realizar hurtos y a pesar que el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL manifestó en testimonio haber avisado sobre el cambio de misión y recibir autorización para esto, situación que no se respaldó por parte de la defensa con pruebas testimoniales como la del Mayor o el Coronel superior del suboficial y tampoco obra prueba que el reporte de solicitud de autorización para cambio o desvío de la misión haya existido en documentos que así lo soporten como se observó al revisar el libro de comunicaciones del Batallón al cual se encontraban adscritos los suboficiales acusados, copia del cual la Fiscalía si allegó por medio del investigador WILLIAM ROJAS MOLINA, donde obran de manera oficial los reportes que realizaban todas las compañías sin evidenciarse el reporte o autorización de cambio de misión, contrario al reporte realizado antes que ocurrieran los hechos donde informan que no hay novedades y posterior al hecho que se investigó donde reportan el contacto armado, cosa que prueba que en ese libro si se plasmaban las anotaciones que realizaba la compañía Gedeón o cualquier otra que estuviera en el área.

Que se violaron las reglas del encuentro según la orden de operaciones y sus anexos, sobre verificar a quien disparar, permitir la huida de un delincuente antes que muera un inocente y además el responsable de ordenar abrir fuego es el comandante, siendo también algo de resaltar el por que si presuntamente, el ejército se encontraba en una operación lícita, dos de los testigos presentes NICOLAS y FORTUNATO, dicen no saber cual fue el grupo que allí llegó, lo que constituye un hecho notorio, desmintiéndose la versión del sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL y el cabo ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN quienes afirmaron haber gritado antes que sus hombres bajo su mando dispararan, que se trataba del ejército nacional, situación desmentida por dos personas que no tienen ningún tipo de interés en los resultados de éste proceso, más que se haga justicia

Desvirtuándose de llenó cualquier justa causa de la presencia del ejército nacional la noche de los hechos en la finca Los Guevara, dada la causa del procedimiento descrita por la señora DILUVINA, que como ella lo manifestó le informaron que se trataba de una acción de limpieza, de la cual por mas que intentó correr el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, no logró escapar, conducta que como ya se dijo puede emprender cualquier hombre ante la llegada a altas horas de la noche y en una zona rural de un grupo de personas armadas, más si como lo dice el mismo ejército en esa zona transitan grupos ilegales.

Indico que existe culpabilidad de los dos suboficiales, en grado de

coautores del delito de homicidio agravado.

Que con los testimonios de WILLIAM ROJAS MOLINA del CTI y HERIBERTO PINZÓN de la SIJIN, con quienes se introdujo el informe de patrullaje, que dice que se dividió la unidad en varios grupos, dos de los cuales se acercaron al objetivo siendo comandados por el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL y el cabo ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN respectivamente, se demuestra un acuerdo de la acción que se emprendió y una división de funciones porque el propósito era cercar al sujeto que se buscaba, con la finalidad ya expuesta por la señor DILUBINA, acción de limpieza, y sin la participación de ambos comandantes no hubiera sido posible llevarse a cabo el propósito típico, antijurídico y culpable, siendo de relevante importancia para el resultado conseguido la participación de los dos comandantes, situación de acercamiento a la vivienda confirmada por ambos suboficiales en sus testimonios, que como se probó no correspondía a la misión dada por sus comandantes y mucho menos a su misión constitucional, negándosele incluso tanto a la víctima HUMBERTO ZAPATA RUIZ como a su compañera DILUVINA el derecho de estar juntos cuando el primero de los nombrados agonizaba, a causa de disparos de arma de fuego que como ya se dijo corresponden a las portadas por el ejército nacional e incluso dos de estos disparos se dieron a corta distancia.

Refirió que ambos, tanto el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL, como cabo ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN tenían el mando de cada grupo y sin su colaboración o disposición no se hubiera podido llevar al cabo el resultado, no siendo necesario como requisito para su culpabilidad que ellos directamente dispararan las armas tal como lo establece el artículo 29 del código penal cuando establece que son coautores los que, mediando acuerdo en común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

Con los testimonio de DILUVINA, NICOLAS Y FORTUNATO, se prueba que efectivamente a esa residencia llegó un grupo armado, que ese grupo armado abrió fuego o realizó múltiples disparos de arma de fuego, demostrándose con los documentos allegados al proceso e incluso con el testimonio de la señora DILUVINA que ese grupo de hombres eran militares, más específicamente la compañía GEDEON del Ejército Nacional, hecho que se prueba también con los reportes de gasto de municiones y con los testimonios del sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL y del cabo ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, éste último quien comandó el grupo que tuvo la tarea de llegar a la casa y que incluso ante la pregunta del la fiscalía acerca de si en otros despachos había declarado algo diferente a su afirmación hecha en juicio de no haber disparado, dijo no recordarlo, y que luego de cesar los disparos no se logró observar más a la víctima, siendo esto ampliado por el testimonio de DILUVINA que nos dice que escuchaba voces de dispárenle, "que no se nos vuele, es un guerrillero",

situación que demuestra el querer del resultado o la aceptación del mismo por los allí presentes, y en especial por quienes tenía la responsabilidad de guiar y controlar los hombres.

Adujo que no cabe duda que el grupo armado que llegó a ese lugar era la tropa del ejército nacional, siendo esto un hecho que se prueba con los diferentes informes, documentos y testimonios allegados en la audiencia de juicio oral y que ese grupo estaba conformado tal como fueron identificados por los investigadores HERIBERTO PINZON de la Sijin y WILLIAM ROJAS del CTI por los señores ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN y ORLANDO AMARIS DEL REAL.

Por lo anterior el delegado solicito se declare penalmente responsables de la conducta punible contemplada en el art 103 agravada por los numerales 4 y 7 del artículo 104 contenidos en el capítulo II, del título I, del libro II del Código Penal o ley 599 de 2000 a los señores ROOSVELT NOCOVE ESTUPIÑAN y ORLANDO AMARIS DEL REAL.

Respecto del señor JHONY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, considero que al tenor de los testimonios rendidos en la audiencia de Juicio Oral por el sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL, por el cabo ROOSVELT ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y con su propio testimonio, se prueba que éste no tuvo participación directa en la acción donde perdiera la vida el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ y por el grado que ostentaba, soldado regular con la función de seguridad y ranchero e incluso desconocía totalmente el propósito para el que se trasladaron a la vereda la Po, como él mismo lo manifestó, no se le puede endilgar responsabilidad como autor o coautor de la conducta punible que aquí se investigó, dejando eso si constancia que es posible que este joven posea detalles o información obtenida de sus compañeros de las circunstancias como se desarrollaron los hechos que hubiera sido de gran provecho si las hubiera compartido en este juicio en el evento que así fuese, en honor a esa institución que representaba para la fecha en que ocurrieron los hechos, por lo que solicito la absolución para López López.

## 5.2 Por parte del apoderado de la victima.

El representante de la victima coadyuva la petición del delegado de la fiscalía y agrega que su intervención como representante de victimas se circunscribe solamente a la consecución de la verdad y la justicia, fundamentando esta intervención en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela 225 de 1995 y en sentencia C 228 del 3 de abril del 2002. Indico que en la primera de las decisiones anotadas sobre los derechos de las victimas a la verdad y la justicia sostiene la Corte

Constitucional que este derecho de los familiares a conocer la suerte de los suyos, sean de los desaparecidos o fallecidos no se agota entonces con la percepción visual del cadáver, ni se limita a una escueta información, ni puede quedarse en una conclusión simplista, sino que el Estado debe facilitar el acercamiento a la verdad permitiéndoles participar en el proceso penal.

Aludió al asunto del fuero militar resaltando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 6 de mayo del 2009 en el proceso radicado bajo el No. 26137, con ponencia del Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez, donde la Corte Suprema de Justicia sobre este tópico y recogiendo lo dispuesto sobre el mismo por la Corte Constitucional en sentencia C 578 del 95, C 538 del 97, C 878 del 2000, concluye lo siguiente: La justicia penal militar esta reservada exclusivamente para investigar y juzgar a los miembros de las fuerzas armadas que hayan cometido delitos castrenses lo cual excluye las violaciones graves de los derechos humanos entendiéndose por esta toda acción u omisión que vulnere o amenace severamente algunos de los derechos fundamentales enunciados en instrumentos internacionales como el pacto internacional de los derechos civiles y políticos y la convención americana sobre los derechos humanos conductas de las cuales conocerán siempre los jueces ordinarios. Segundo el concepto de delito relacionado con el servicio "excluye cualquier conducta contraria a la función constitucional de las fuerzas militares, defensa de la soberanía, la independencia y la integridad del territorio nacional y del orden constitucional y de la policía nacional, mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades publicas y la convivencia pacifica. En caso de duda sobre la naturaleza de la conducta será competente la justicia ordinaria".

Que la sentencia C 578 de 1995, aborda lo atinente a la eximente de responsabilidad que consagra el artículo 91 de la Constitución Política, el cual reza que en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta, los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden, pero que sobre este tópico en la sentencia anteriormente aludida la Corte Constitucional sostuvo que el inciso segundo del artículo 91 de la Carta Política exonera de responsabilidad constitucional al militar que ejecuta una orden del servicio impartida por su superior, pero no lo hace de manera total y irrestricta, si el inferior es consciente de que su acto de ejecución causará con certeza la violación de un derecho fundamental y tangible de una persona y no obstante lo realiza pudiéndolo evitar actuará de manera dolosa.

Que la Corte rechaza la tesis de exoneración absoluta de responsabilidad al



militar subalterno porque si pese a su dolor se mantiene su poder adquiere una dimensión inconmensurable capaz de erradicar todo vestigio de derecho, justicia y civilización.

Que en el presente caso se tienen los testimonios de la señora DILUBINA MARIA FLOREZ GAVIRIA, compañera del occiso, la de los señores NICOLAS URIBE RODRIGUEZ Y FORTUNATO AGUIRRE AMAYA, de los cuales se puede inferir que el señor HUMBERTO ZAPATA RUIZ se encontraba pernoctando temporalmente en el lugar donde ocurrieron los hechos, toda vez que el señor FORTUNATO AGUIRRE AMAYA le proporcionó posada a él y a su familia integrada por su compañera permanente y sus dos pequeños hijos, y que el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, no estaba desplegando ninguna actividad criminal, que el grupo armado que irrumpió en la casa del señor FORTUNATO AGUIRRE AMAYA no se identificó, no lanzó alguna proclama, que la versión según la cual los militares repelieron un ataque y que su accionar estuvo legitimado precisamente por repeler esa acción ha sido absolutamente desvirtuada en el juicio oral, y ha sido desvirtuada por los testimonios y por las inconsistencias que se presentaron en las declaraciones de los procesados

Que es claro que el arma decomisada en el procedimiento militar fue incautada en el interior de la vivienda. Que hay que recordar que esa arma le fue entregada al integrante de la SIJIN HERIBERTO PINZON GIRALDO, por un coronel adscrito a la UNIDAD MILITAR de que hacen parte los procesados, más exactamente le fue entregada en la morgue del hospital y que es necesario recordar también que esa arma fue objeto de estudio por parte del técnico en balística señor EDWIN OROZCO SANCHEZ, quien acreditó el estado de funcionamiento de la misma. Esa arma también es reportada por el SARGENTO SEGUNDO AMARIS DEL REAL ORLANDO en su condición de comandante del grupo especial G-DEON en el informe que rinde al comandante del Batallón Energético y Vial No8, donde manifiesta que a doscientos (200) metros aproximadamente de la vivienda y cuesta abajo se halló una escopeta calibre 20 mm.

Indico que el supuesto ataque con el cual se ha querido legitimar la acción de los castrenses esta desvirtuado por el acervo probatorio que se aportó en el juicio oral. Que hay un elemento probatorio que es importante resaltar y que tiene que ver con el estudio médico que se hizo al cadáver del señor HUMBERTO ZAPATA RUIZ, por el médico general EMIRO ERNESTO PAZ DAGER en el que se describen las heridas que le fueron causadas al occiso. Que es de resaltar que el técnico en balística EDWIN OROZCO SANCHEZ, al serle presentada por el señor fiscal las lesiones que le fueron causadas al hoy occiso manifestó que por la descripción que se hace de las mismas en la necropsia se infiere en virtud del conocimiento que él posee, que fueron causadas por un arma tipo 556 a una distancia inferior a 1.50 centímetros, lo cual da a entender la gravedad del hecho que

es objeto de este juicio.

Resalta el deber de acatamiento por parte de la fuerza pública y en este caso del Ejército Nacional a las normas del Derecho Internacional Humanitario, deber que ha sido interpretado por muchos como un factor de limitación del uso de la fuerza por parte de las tropas estatales, ha sido interpretado como una mengua en la capacidad operativa de la fuerza pública, pero que ello no es así, pues en un Estado Social y de Derecho, la fuerza Pública que como se anotaba anteriormente tiene entre sus funciones mantener ese estado de derecho, las mismas tienen que acatar esta normativa, normativas que fundamentalmente permiten que la población civil sea protegida al establecer distinciones entre combatientes y no combatientes y al limitar el uso de la fuerza.

Prosigue indicando algunos de los mandatos que se impartían en la orden de operaciones fragmentaria No. 005 MT EMPERADOR A LA ORDEN DE OPERACIONES MAGESTAD, donde en el acápite de las medidas de seguridad se consigna, en el desarrollo de la misión se debe prever el cuidado que se debe tener con la población civil, los movimientos adicionales se efectúan a orden del comandante del Batallón, tener en cuenta la población civil para no cometer ningún error y no perder vidas humanas inocentes, es preferible que se escape un delincuente y que no muera un inocente, prohibido efectuar un movimiento fuera de los límites establecidos por la presente orden de operaciones, queda totalmente prohibido actividades diferentes a la misión asignada, la maniobra debe ser realizada por equipos de combate el cual deberá tener un comandante.

Que en este caso el comandante del equipo de operaciones era el señor ORLANDO AMARIS DEL REAL, y del equipo de vanguardia el señor ROOSVEL ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, y que la orden señala que no puede existir ningún vínculo, ni se debe recibir ningún beneficio o elementos de parte de individuos al margen de la ley y que aquí se supo y los mismos testigos que trajo la fiscalía lo dieron a saber quien era el señor Yiyo, que fue utilizado como informante y guía en un procedimiento militar, que se ha dicho por la misma defensa que era desmovilizado de la guerrilla, después integrante de las autodefensas y finalmente aparece participando de un procedimiento militar en su condición de guía e informante. Que a estas alturas del proceso no se sabe quien sería la otra persona que sostiene el sargento segundo ORLANDO AMARIS DEL REAL, le proporcionó la información en relación a la persona fallecida en el procedimiento militar.

Que otro de los elementos a tener en cuenta son las reglas de encuentro que se imparten en este mismo mandato de operaciones: antes de disparar verifique plenamente su objetivo, el comandante es la persona responsable de ordenar abrir fuego, antes de emplear las armas lance su proclama a

viva voz, es preferible un bandido furtivo que un inocente muerto. Que desafortunadamente en este país estas ordenes de operaciones obedecen más a cumplir con una formalidad, una ritualidad, a que efectivamente se acaten por parte de los integrantes de la fuerza pública. Lo que eufemísticamente se ha llamado falsos positivos que para muchos constituye ejecuciones extrajudiciales. Que en los últimos siete (7) años en Colombia se han logrado documentar tres mil ochenta y cuatro (3084) casos, lo anterior esta permitiendo sostener que estamos ante un delito de inusitada gravedad, sistemático, y generalizado porque no esta ocurriendo solo en esta región del país donde incluso este Batallón Vial No.8 ya cuenta con varias investigaciones por este tipo de hechos, sino que ya es una situación que se ha generalizado en el país y que incluso ha llevado a muchos a sostener que se esta ante un delito de lesa humanidad.

Con relación a la responsabilidad penal de los procesados, indico que no se puede apartar de lo que ha sostenido la fiscalía, y cita la Doctrina Jurisprudencial, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, dos de septiembre de la pasada anualidad en el proceso radicado bajo el número 29221 acerca de la coautoría por cadena de mando, que también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado quienes como anillos últimos hubiesen recibido ordenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios y estos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hayan articuladas hasta llegar a la cabeza principal, quien dio la inicial orden en este seriado descendente del mandato apropiado hasta llegar al ejecutar todos responden a titulo de coautores.

Que estas ejecuciones extrajudiciales obedecen a una política y que efectivamente más tarde que temprano quienes han diseñado esta política serán los que estarán compareciendo a estos estrados judiciales y finalmente trajo a colación la sentencia de condena proferida contra Alberto Fujimori, en la que la Corte dice que para atribuir a una persona la realización de un hecho delictivo por dominio de organización no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es el control del curso causal del delito cometido, el control directo sobre el desplazamiento o desaparición forzada de personas, sino que se necesita demostrar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder.

Finalmente, indico que se esta frente a un dolo eventual, pues los acusados usaron las armas de manera desproporcionada, pues supuestamente la victima realizó un disparo con un arma hechiza cuya capacidad era de una sola munición, lo que desencadeno un procedimiento militar a todas luces desproporcionado y que incluso contraviene las mismas directrices que habían recibido quienes intervinieron en él.  
El ministerio público.

Manifestó que el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción prevalecen en el orden jurídico. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Colombia. Que ello implica por bloque de constitucionalidad que sea necesaria la observancia y aplicación de lo consagrado en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949, como el inciso A del artículo 4 2 del protocolo segundo de 1977, el cual prohíbe los atentados contra la vida, especialmente el homicidio en todas sus formas, de todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.

Manifiesta que el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente de las hostilidades o que hayan quedado por fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. Al respecto la Corte Penal Internacional señala como elementos del crimen de guerra de homicidio los siguientes:

1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Lo que implica que a la hora de analizar un caso como el que convoca, sea necesario analizar la situación fáctica desde un punto de vista probatorio y de la sana crítica.

Que corolario con los acápites anteriores se puede realizar el siguiente análisis: durante la etapa de Juicio se han practicado diversas pruebas que buscan encontrar una verdad de carácter formal, -pues como se ha argumentado por la Doctrinaria y la Jurisprudencia, la realidad material es imposible de determinar por el aspecto subjetivo que involucra toda apreciación de la vida cotidiana-, y en la práctica de las mismas se ha

podido determinar que efectivamente una acción militar que buscaba garantizar la seguridad de una comunidad veredal porque se tenía información de la presencia de grupos guerrilleros en la zona, sin embargo en función de esta actividad y por el llamado de la comunidad y posteriormente la autorización del comandante del Batallón procedieron a ejecutar una acción diferente a la ordenada en primera instancia, conllevando con esto la incursión en una vivienda y la muerte a un ciudadano como narran los testigos de la fiscalía y la defensa.

Que cabe anotar entonces que el perito balístico EDWIN SANCHEZ y el resultado de necropsia introducido por el médico EMIRO PAEZ muestran claramente que el homicidio ejecutado se ha producido en un ciudadano que estaba fuera de combate y en estado de indefensión, en el sentido de que el mismo ya estaba a disposición de las fuerzas militares y estos procedieron a darle muerte a quema ropa -como se distingue en el argot popular- como lo demuestran los tatuajes encontrados en el cuerpo sin vida, pues como lo afirma el balístico se produjeron a una distancia aproximada de un metro cincuenta centímetros de distancia a la víctima, desconociendo los más elementales principios de humanidad.

Que es pertinente resaltar el hecho que justificaría el accionar del ejército si la víctima hubiese estado armada, pero se demostró que la escopeta no fue accionada y no se encontró otro armamento que justificara la reacción.

Finalmente manifiesta el ministerio público que para concluir, y dado el régimen castrense propio de las fuerzas militares serian penalmente responsables los señores sargento AMARILES Y el cabo NOCOBER como coautores del homicidio tipificado por la Fiscalía puesto que se ha superado la noción de mera causalidad consagrada en el artículo 9 del Código Penal y el señor López López absuelto porque dentro del proceso no se ha demostrado una participación directa del mismo ya que no se encontraba en el lugar de los hechos sino a una distancia de 2 Km de los mismos, por pertenecer al grupo que prestaba seguridad y los testigos de la fiscalía no dan cuenta de la presencia de este soldado.

De la defensa (JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ)

Que verificando las pruebas que el ente fiscal tiene en contra de su defendido, las mismas no conllevan a la responsabilidad de los acusados entre ellos la de su prohijado, que los testigos aportados por la fiscalía no son testigos presenciales de los hechos porque ninguno vio quien disparó en contra de la humanidad del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, lo que si se observa son reiteradas contradicciones entre los mismos testigos toda vez que tienen versiones distintas de los hechos, el señor NICOLAS URIBE, quien por ejemplo manifestó que las personas iban vestidas de negro que les tomaron las huellas digitales y que quien lo hizo

fue uno de los de negro y que había un civil, la señora DILUVINA dice que quien lo hizo fue YIYO, quien incluso hablo con ella y que eran tres las personas vestidas de civil.

Que el señor NICOLAS URIBE dijo que los hombres llegaron dando patadas a las puertas y que entraron con violencia, mientras que DILUVINA dice que ejercieron violencia contra la puerta de entrada y el señor FORTUNATO dice que no vio nada porque estaba de noche, el no sintió patadas en su puerta, ni que ejercieran violencia contra la casa y que además cada pieza tenia su puerta y no hay puerta de entrada.

Prosiguió acotando que los testigos dijeron que estaba de noche, que no tenían luz eléctrica, ni velas, ni linternas para alumbrar, que cuando se les pregunto si las personas que llegaron allí tenían algo con que alumbrar o linternas dicen que no, no entendiendo entonces la defensa como unas personas en la oscuridad y además en una casa sin luz pudieron tomar datos y huellas digitales como lo manifiestan los testigos.

Cuestiona el que el señor URIBE haya dicho que esa noche fue a acompañar al señor NATO, porque éste sentía mucho miedo al dormir solo, y cuando se le preguntó porque le daba miedo dormir solo el señor FORTUNATO dijo que él era muy nervioso y no supo contestar, que no entiende la defensa como podía sentir miedo si en esa misma casa estaba el señor ANTONIO ZAPATA RUIZ y su esposa esa noche.

Le parece extraño que el señor ANTONIO ZAPATA se hubiese quedado afuera de la casa en una hamaca a sabiendas de que le dieron una habitación para quedarse con su esposa, se pregunto la defensa ¿Sería que estaba prestando guardia?, y que curiosamente el señor URIBE también va esa misma noche a quedarse allá, siendo poco creíbles estos testimonios para la defensora pues presentan muchas inconsistencias y contradicciones.

Que la señora MARIA EUGENIA ZAPATA RUIZ, manifiesto que alias YIYO, era guerrillero, luego paramilitar y posteriormente informante del ejército, que era muy amigo de su padre y que no sabe porque estaban enojados, que ya había una enemistad entre ellos, observando con extrañeza la defensa que la señora DILUVINA manifiesto que hacia por ahí un año conocía al YIYO, y que no lo había tratado, pero sin embargo dijo que hablo con él el día de los hechos y que le pregunto que iban a hacer a lo que él le respondió que una limpieza, que incluso la testigo dijo que alias Yiyo le ofreció un calmante, actitud que demuestra una preocupación de parte de ese sujeto por la señora DILUVINA, dejando entrever una familiaridad entre ambos, como si hubiese existido algo más entre ellos.

Respecto al testimonio rendido por los señores investigadores considera

la defensora que son poco creíbles máxime cuando el mismo DR. EMIRO PAEZ DAGER en un acto de valentía y ética profesional manifestó que lo escrito o plasmado en ese documento no era suyo, que fue el investigador el que colocó lo que a bien le pareció a él, pero que eso no lo había hecho él.

Con respecto al testimonio del señor EDWIN ALBERTO OROZCO SANCHEZ, experto en balística, señaló que hay una clara contradicción toda vez que concluyó que las municiones analizadas extraídas del cuerpo del occiso no tiene duda que son de escopeta, más sin embargo más adelante dice que las heridas fueron causadas por balas de fusil 5.56 y que tienen la certeza de ello, que los investigadores no pidieron peritazgo de las armas para determinar quien disparó el arma, que a ninguno de los acusados se les practicó prueba de absorción atómica para determinar la existencia de residuos de disparo en manos o prendas de vestir, tampoco se les practicó dactiloscopia, ni un cotejo que permitiera saber que tipo de arma produjo la muerte.

Que lo que debe hacer esta Judicatura es un análisis en conjunto de las pruebas presentados al tenor de la sana crítica, de las reglas de la experiencia, de la lógica, del sistema de la libre convicción, o de la apreciación racional de los medios de convicción, y por medio de estos principios tener en cuenta diversos factores, tales como el origen de las pruebas, su legalidad, su recolección, su relación con los hechos investigados en concordancia con los demás medios probatorios y precisar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los acusados o la inocencia de los mismos al tenor de los artículos 379 y 381 de la ley 906.

que el punto en cuestión es establecer si la fiscalía probó más allá de toda duda razonable si su defendido el señor JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ, estuvo en el lugar de los hechos y cometió el delito del que se le acusa, ya que el mismo sargento ORLANDO AMARIS DEL REAL, y el señor cabo primero ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN, manifestaron que el señor JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ se encontraba prestando guardia a unos dos o tres kilómetros de distancia al mando del cabo LEONARDO SIERRA, asimismo el señor WILLIAM ROJAS manifestó que su defendido el día de los hechos se encontraba prestando seguridad a una distancia alejada del lugar al mando del cabo LEONARDO SIERRA.

Que la defensa tiene la certeza de que su defendido nada tiene que ver con los hechos y solicito despachar favorablemente la sentencia, que entiende la defensa que la prueba presentada por la fiscalía no puede acreditar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable como claramente lo reclama la constitución y la ley en el artículo 372, que en este orden de ideas como puede tenerse por cierto más allá de toda duda una situación que no se probó, como decirse que su defendido es culpable de algo que no tiene un soporte legal como lo son las pruebas practicadas, que ante una

duda de tal entidad lo menos que solicita esta defensa es la aplicación del principio del indubio pro reo, ello porque como bien lo anota el profesor Fernando Velásquez Velásquez, "Cuando se presentan dudas insalvables en torno a la imputabilidad del agente de común concurrencia en casos fronterizos este debe ser absuelto por falta de culpabilidad, ante la alternativa de condenar o absolver el funcionario judicial debe aplicar los principios de culpabilidad, humanidad, no siendo admisible que la duda se deduzca en contra del reo y violente todo el andamiaje constitucional y legal y por ende toda la seguridad jurídica, máxime si se tiene en cuenta el artículo 372 del Código Procesal Penal, por el cual las pruebas tienen por fin llegar al conocimiento del juez más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materiales del juicio y las de la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe.

Que el tratadista citado sostiene que para poder emitir una condena se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Cita del profesor Fernando Velásquez Velásquez, parte general, libros 2009, paginas 862 y 863. Que ninguna de las pruebas practicadas en este juicio da la íntima convicción más allá de toda duda razonable para que se condene a unos inocentes y es precisamente ese drama al que lleva el maestro italiano Piero Kalamandrei cuando en su obra más célebre, "el elogio de los jueces".

Que su defendido fue al ejército en cumplimiento de una orden constitucional de prestar el servicio militar, más no tuvo la intención de ir allí a cometer un delito porque no es su naturaleza. Que se presentó allí para obtener su libreta militar en aras de mejorar su calidad laboral y de vida, es un joven con una baja escolaridad y escasamente sabe leer y escribir, no tiene antecedentes penales, es un excelente padre y esposo.

La defensa solicito sentencia absolutoria para su prohijado.

Del defensor de AMARIS DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN

Señaló que lo que motivo este acción penal es una situación polémica por cuanto se trata de la muerte de un ser humano cualquiera que haya sido su postura frente al conflicto armado interno, ya haya sido de la población civil indefensa, o haya tenido alguna relación con uno de los grupos armados ilegales, la muerte de cualquier ser humano es un tema doloroso, y que quiere dejar claro que no ha concurrido durante su tiempo de ejercicio al proceso penal jamás con la intención de provocar impunidad frente al aparato de justicia, y para que se haga justicia invoca que tiene que hacerse con fundamento en los más elevados principios de la ciencia penal, del derecho penal y ello implica evocar todo fundamento de tipo constitucionales y legales y doctrinales para enfocar, analizar y decidir un



asunto tan escabroso como el que convoca.

Cito a Luigi Batisteli, acerca de como incluso su profesión se ha lucrado bajo esa habilidad de convertir mentiras en verdades y viceversa, verdades en mentiras y eso es muy común, así es y seguirá siendo muy común en los estrados judiciales. Que otro destacado tratadista Rudolph bonllerin, habla de la lucha en una incontrastable monografía, lucha por el derecho, y Francisco Carneluti, habla de las miserias del proceso penal, que invoca esto no para hacer alarde sino para resaltar la importancia del tema que convoca, la importancia de asumirlo con una postura realmente critica y que empieza a ponerse de acuerdo con las consideraciones que aquí se han plasmado por parte tanto del fiscal y del representante de las victimas, en tanto han pedido la absolucíon del joven JONEY LÓPEZ LÓPEZ, por cuanto la prueba no refleja ningún compromiso penal ni a titulo de dolo, de culpa, ni de preterintensíon, porque ninguna prueba compromete al señor JONEY LOPEZ LOPEZ.

Llama la atención frente a un tema sensible que tiene la ley 906 del 2004 en lo que tiene que ver con los articulo 381, 382, 372 a 380. Que afortunadamente la ley 906 del 2004 recogiendo la experiencia de las codificaciones anteriores entre esas la más inmediata la ley 600 del 2000, establece de manera clara y precisa en el artículo 362 que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado como autor o participe, que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la ley o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos, que el articulo 382, habla de los medios de conocimiento y el 381 exige que para condenar se tenga el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Se pregunto si en el presente plenario hay elementos suficientes que avoquen a la certeza en el conocimiento que se exige para condenar o si existe la prueba suficiente que generar certeza que los señores AMARIS Y NOCOVER son penalmente responsables por una conducta dolosa frente al delito que se imputa, por el cual se les acuso y se les procesa, esto es HOMICIDIO AGRAVADO.

Manifiesta el defensor que se trajeron plurales medios probatorios, así entonces de acuerdo al escrito de acusación y de acuerdo a la pretensíon que sostiene el señor fiscal, EMIRO ERNESTO PAZ DAGER, FORTUNATO ZULUAGA, MARIA EUGENIA ZAPATA PEREZ, WILLIAM ROJAS MOLINA, HERIBERTO PINZON, NICOLAS URIBE RODRIGUEZ, DILUBINA FLOREZ

GAVIRIA, EDWIN OROZCO SANCHEZ, y a través de muchos de estos testigos que supuestamente fundamentan la pretensión punitiva del señor fiscal se introdujeron pruebas documentales de mucha importancia para el debate y por ultimo se decepcionaron declaraciones del sargento AMARIS DEL REAL y del cabo primero NOCOVE ESTUPIÑAN. Que el señor fiscal sin mayores elementos críticos frente al acervo probatorio hablo de una coautoría y sin que este probado habla de un acuerdo y división de funciones, que no fueron dos comandantes, sino tres los que estuvieron al frente del operativo, el señor AMARIS, el señor NOCOVE y el señor LEONARDO SIERRA SIERRA, para solicitar finalmente se declare la responsabilidad penal de los entonces militares y que acertadamente pide que se exima de toda responsabilidad penal al señor JONEY LÓPEZ LÓPEZ.

Frente a las consideraciones hechas por el abogado de la víctima, manifestó que es importante que esta Judicatura tenga en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados por el apoderado porque lo ocurrido no ocurrió en unas circunstancias ordinarias o comunes y corrientes como las que pueden transcurrir en la vida pacífica de un ciudadano cualquiera del territorio nacional. Que el operativo militar que se ordena mediante el oficio No. 005 firmado por el teniente coronel WILLIAM RAFAEL LEON AMOROCHO, se produce en unas condiciones específicas de un conflicto que tiene su historia en Colombia y que a pesar de que el gobierno del señor ALVARO URIBE VELEZ, no hubiese querido reconocer que estamos guerra, si estamos en un conflicto bélico interno y sobre el particular hay múltiples decisiones de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Que es evidente que Colombia internamente enfrenta un conflicto armado, en el que desde el Bloque de Constitucionalidad, convenios y tratados Internacionales que limitan el uso de la fuerza en esta clase de operativos militares y también protegen a la población civil; que ningún comportamiento de terrorismo de Estado en cualquier parte del planeta se justifica a ningún precio, ya sea para combatir a la insurgencia, o el narco paramilitarismo, no se justifica ninguna manifestación del terrorismo de Estado.

Que hay que mirar el contexto que vive el país y la zona en la cual se produjeron los hechos, si realmente hubieron ejecuciones extrajudiciales y de donde provienen éstas, porque se aparta de lo planteado por el fiscal, en torno a que el Ejército en ese momento abandono sus funciones constitucionales, razón que desemboco en la muerte del señor ANTONIO ZAPATA RUIZ, ya que el comando que tenía la obligación de ejecutar la orden 005 nunca se salió de sus funciones constitucionales, que otra cosa es que detrás de esto haya una exigencia y como en Colombia no hay memoria, recuerda que en el primer consejo comunal presidido por el Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, le pidió a la tropa que

dijeran si eran capaz de vencer a la guerrilla y les exigió y hasta el momento lo sigue haciendo resultados frente a los operativos militares y es precisamente en ese contexto en donde se genera lo que la ciencia política llama un terrorismo de Estado, disfrazado de constitucionalismo, de legalidad.

Manifestó que a sus defendidos son incapaces de practicar terrorismo de estado con armas, uniforme y municiones, que en Colombia son legales los informantes, los colaboradores con el ejercito que ya hay una ley sobre el particular y también los que guían al ejercito en las operaciones militares, que es una practica que ha hecho costumbre en Colombia y que surgió de la presidencia de la república y del ministerio de defensa.

Que en este orden de ideas si se van a examinar los elementos que pudieran constituir fundamentos del dolo para decretar o declarar una responsabilidad penal, la Judicatura debe observar si las pruebas a las que aludió el señor Fiscal son pruebas suficientes para condenar, que las sentencias no podrán fundarse exclusivamente en pruebas de referencia, que todas las pruebas que se trajeron por parte de la fiscalía son pruebas indirectas, que ninguno de los testigos afirmo que entre el señor AMARIS, NOCOVE Y LEONARDO SIERRA hubiese habido un concierto de voluntades, es decir, que hubiese un conocimiento y una voluntad dirigida a obtener un resultado como lo plantea el articulo 9 de la ley 599 del 2000, que ninguno de esos testigos traídos por la fiscalía muestran que de manera directa les conste que efectiva y realmente vieron que miembros de las fuerzas militares al mando de los señores AMARIS, NOCOVE o SIERRA, fueron los autores directos, los ejecutores directos de quien en vida fue llamado ANTONIO ZAPATA RUIZ, son testigos indirectos, de oídas y todas las contradicciones en las cuales incurrieron no da ni siquiera para que asuma la categoría de prueba de referencia.

Que los técnicos tanto de la SIJIN que declararon fueron al lugar de los hechos con posterioridad a haberse producido la muerte del señor ZAPATA RUIZ, las labores de campo se desarrollaron a los cinco u ocho meses posterior a los hechos. Que las declaraciones del medico EMIRO ERNESTO PAZ DAGER, de FORTUNATO ZULUAGA, DILUVINA FLOREZ GAVIRIA, MARIA EUGENIA ZAPATA PEREZ, NICOLAS URIBE RAMIREZ, EDWIN OROZCO SANCHEZ y la del señor GUSTAVO ADOLFO HOYOS, son pruebas testimoniales indirectas que de acuerdo a la ley 906 del 2004, no pueden conformar pruebas de referencia, que el delito esta probado, pero no se trata de la prueba del hecho sino que hay que probar la culpabilidad de sus defendidos.

Continuo señalando que actualmente al momento de abordar el tema de la coautoría desde la imputación objetiva del maestro Jacobs y sobre todo en el derecho penal clásico, esa teoría esta sirviendo de fundamento para

condenar a muchos inocentes, en lo que tiene que ver con el dominio en las sociedades riesgosas porque por un lado se esta ante un conflicto armado que ha desbordado todo limite jurídico, que ha dado origen a terrorismo de Estado, en ese contexto del dominio del riesgo frente al tema de la coautoría propia e impropia, frente al tema del dolo, se aparta del concepto planteado por el apoderado de victimas porque el dolo aquí es directo o indirecto, es decir hubo o no un concierto entre los tres militares NOCOVE, AMARIS Y SIERRA SIERRA, estimando que además hay ahí una rueda suelta toda vez que el mayor MATA no quiso venir a declarar, quien tuvo que ver con estos operativos, porque no hay ninguna prueba que diga que lo que declararon el señor AMARIS Y NOCOVE es mentira.

Que en un operativo militar pueden ocurrir muchas cosas, como que el blanco varié o que hayan muertos o bajas de parte y parte, pues se trata de enfrentar a la lucha armada en Colombia, y ante la incapacidad del Estado para manejar ese conflicto armado lo ha pasado para que lo maneje la judicatura penal con todas las implicaciones que eso tiene.

Precisa que este proceso penal ha estado salpicado de todas las irregularidades sustanciales, que recuerda que este proceso se inició bajo la formulación de una imputación de homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario y luego dio un vuelco por el manejo político pensando que al bajarle la entidad jurídica al delito de homicidio en persona protegida a homicidio agravado por las dos causales 4 y 7 del artículo 104 de la ley 599, la defensa se iba a acoger a una sentencia anticipada, e iba a llegar a unos preacuerdos con la fiscalía.

Que considera a la luz de la dogmatica, en este expediente la prueba no da para condenar, por vía de una coautoría a los señores NOCOVE Y AMARIS y sintetiza: 1. Porque la prueba es indirecta, 2. porque la prueba incurre en contradicciones sustanciales, ni siquiera formales. 3. porque los testigos son indirectos de los hechos, a ninguno le consta en que circunstancias de tiempo, modo y lugar perdió la vida el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, que no se puede configurar una prueba de referencia y que en ese sentido existen elementos de duda frente al dominio del hecho y a la posición de garante, que no esta en cabeza de sus defendidos, que hay que buscarla en otros lares, manifiesta que esta investigación penal no ha sido integral y en consecuencia existen vacios probatorios que no permiten que aquí se profiera una sentencia condenatoria en contra de los señores NOCOVE Y AMARIS. Que no hay una relación causal como se exige desde el punto de vista de la dogmatica procesal entre el hecho factico que efectivamente aparece prueba evidente de que el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, resultó muerto, no existe entre ese hecho y los ingredientes del dolo que demuestre que efectivamente hubo una coautoría, un concierto de voluntades, por ese hecho factico, no puede atribuirse la responsabilidad porque no existe ningún elemento de prueba

que comprometa al señor NOCOVE Y AMARIS en el resultado que se obtuvo. Que no existe ningún elemento de prueba que controvierta las afirmaciones que ellos dieron.

REPLICA. Fiscalía.

El delegado manifestó que respecto a los alegatos de la defensora del señor JONEY LÓPEZ LÓPEZ, en lo único que está de acuerdo es en que se declare la no responsabilidad del procesado por las circunstancias ya anotadas en los alegatos de conclusión, pero en cuanto al análisis de la prueba realizada, si dejó claro algunas imprecisiones en que incurrió la defensora. En primer lugar, los testigos que declararon no presentan contradicciones, cada uno manifiesta lo que percibió de los hechos, y esto incluso demuestra la veracidad de los testimonios, pues demuestra que se hayan puesto de acuerdo previamente para lo mismo. Acerca del interrogante de que con que luz les tomaron unas huellas, el fiscal manifiesta que recuerda sin ninguna duda que ellos manifestaron que esas huellas se las tomaron fuera de la casa y que en la noche había luna, que esas son situaciones accesorias que ocurrieron esa noche que no inciden de lleno en el resultado.

Que respecto del miedo del señor NATO también cuestionado, quedó claro que el testigo es una persona muy nerviosa como lo dijo el señor NICOLAS y lo reconoció el mismo, que el susto que tenía era dormir solo dentro de la habitación, no en la casa, incluso aclarado por el señor NICOLAS que se decía que en esa casa espantaban, y que estas son personas del campo que tienen ciertas creencias.

Respecto a lo dicho por la señora MARIA EUGENIA acerca de señor apodado YIYO, en el sentido de que había pertenecido a la guerrilla, que luego había sido paramilitar y posteriormente informante del ejercito, son hechos que sencillamente ella mencionó y que son situaciones que se dan como presuntamente ciertas.

Que respecto a las contradicciones en la entrevista entre el médico EMIRO PAZ DAGER y el balístico, expresa la defensa que no ve tales contradicciones que al contrario cree que dicho testimonios se complementan y con relación a que el señor EDWIN SANCHEZ balístico de la SIJIN, se contradijo en su testimonio porque primero dijo que los cartuchos eran de escopeta y que luego eran de fusil, esa contradicción no existió en los registro, pues dijo que las características de un proyectil machacado y en latón que fueron los elementos que el medico DAGER encontró en la necropsia, corresponden según sus características a un proyectil encamisado que puede ser un arma tipo 9 milímetros ó calibre 5.56 según el caso, pero que en el caso que nos ocupa corresponde a un arma disparado con un calibre 5.56,

Respecto a las conclusiones allegadas por el defensor el señor, el delegado acoto que la fiscalía si demostró para los fines de la pena que hay un conocimiento para condenar de acuerdo a las pruebas allegadas y que con los medios de conocimiento que se allegaron se esclarece como sucedieron los hechos y la responsabilidad de los acusados, que no esta de acuerdo con que todas las pruebas que se allegaron fueran indirectas, porque todas las personas declararon sobre lo que les constaba de manera directa, en el caso de NICOLAS Y DILUVINA, y del señor FORTUNATO, ellos estaban presentes en el lugar de los hechos, estaban presentes en la casa cuando llegó una tropa, que se probó con los mismos testimonios del señor NOCOVE Y del señor AMARIS que eran tropas del Ejercito comandadas por ellos, entonces no se puede decir que no está probado que los hombres que causaron la muerte al señor HUMBERTO ZAPATA RUIZ fueran integrantes del Ejercito Nacional y que esos dos grupos estaban comandados tanto por el señor NOCOVE como por el señor AMARIS respectivamente.

Que con relación a la anotación que hace el abogado de la defensa acerca de que había un tercer comandante, y que pueden existir otros responsables de esta conducta, recordó que en este caso hubo ruptura procesal, adelantándose por otra vía la investigación.

Frente al estado de guerra que vive el país, indico que aun en los estados de excepción, nunca se suspenden los derechos fundamentales de los asociados, por lo tanto no puede ser un argumento valido para justificar que una persona pierda la vida, máxime cuando esa persona se encuentra desarmada disponiéndose a dormir o dormido y no realizó ninguna acción ilícita que legitimara el actuar del ejercito.

En cuanto a que no se probó un acuerdo previo, manifiesta el fiscal que no es necesario para la coautoría que haya un acuerdo previo sino un acuerdo en común y ese acuerdo común si se probó y se prueba tanto con los testimonios del mismo señor NOCOVE como el señor AMARIS, con el mismo informe, con los de patrullaje, donde ellos mismos manifiestan que hubo división de funciones que se separaron para rodear la casa, casa que decidieron visitar a altas horas de la noche, que incluso el mismo señor NOCOVE no pudo determinar de que se trataba y que también es cierto que los acompañaba una persona que tenía un problema personal con el hoy occiso, que es el señor YIYO a quien hoy se continua investigando en la investigación de la cual se desprende la presente.

Entonces estimo la fiscalía que si se probó la teoría del caso y que si hay tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de los sujetos por los cuales la fiscalía solicita se emita la condena, en cuanto al dolo, el delegado trajo a colación un pronunciamiento de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia proceso 27677, magistrado ponente Julio Enrique Suacha, en el que se dijo que de acuerdo con el artículo 22 de la ley 599 del 2000, la conducta

es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización, también cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja al libre azar, en este ultimo el sujeto se representa una probabilidad concreta de realizar una conducta punible que no hace parte de su propósito criminal pero lo asume y deja su no producción encomendada a la suerte, la sala ha enfatizado que para la terminación del proceso del dolo aunque es factible que a través de la confesión del procesado respaldada por los demás elementos de prueba se logre acreditar, en ocasiones se debe establecer a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos, tanto la intencionalidad en afectar un bien jurídico o la representación de resultado no querido por el agente y su asunción al no hacer nada por evitarlo, al ser aspectos del fuero interno de las personas y han de deducirse de los elementos objetivos que arrojan las demás probanzas, elementos objetivos que se encuentran demarcados en los testimonios de los investigadores que participaron en este caso y de las personas que estaban presentes en las finca los Guevara cuando sucedieron los hechos, que no fueron personas ajenas que hayan llegado a la audiencia de juicio oral a informarnos sobre lo que escucharon, sino lo que ellos de manera directa percibieron esa noche en que ocurrieron los hechos.

Finalmente y por lo anterior reitero la solicitud hecha en los alegatos de conclusión.

Replica defensora de JONEY LÓPEZ LÓPEZ

Manifiesto que para que se dé el elemento dolo, éste tiene que cumplir con unos requisitos, el elemento volitivo y el elemento cognitivo, que en sí el dolo es tener la intención de causar daño, preguntándose la defensora si esas personas cuando salieron, salieron con la intención de causar daño, que si esa hubiera sido la intención en ningún momento le hubieran prestado los primeros auxilios al señor HUMBERTO ZAPATA RUIZ, que si la intención fuera un falso positivo los hubieran matado a todos para no dejar testigos de un delito, que no ve donde está la intención de estas personas de causar daño, que estas personas cuando están en esas funciones también tienen miedo, porque también tienen emociones y si sienten un disparo también tienen que reaccionar por mas militares que sean, que ese instinto los hace reaccionar, pero que ninguno de los que rindieron testimonio pueden decir que vieron al cabo NOCOVE, al sargento AMARIS o al soldado LÓPEZ, disparar, es más estaban confundidos, unos decían que no eran militares, otros decían que si eran militares porque la luna les permitía ver.

Que también cabe preguntarse la familiaridad con que DILUVINA habla con el señor YIYO, quien fue enviado exclusivamente por el señor MATA

porque ellos ni siquiera lo conocían, que era un informante que a ellos les impusieron para llevarlos allí, que no se sabe cuál era la intención de este señor al llegar hasta allí y que quien descarta que haya sido él el que haya disparado, que tampoco se puede decir que fue él porque nadie lo vio, pero que razones suficientes tenía a raíz de la enemistad que tenía, y que era muy fácil legalizar una persona como se dice en el argot popular y comprometer a a los militares.

#### Replica Defensor de NOCOVE Y AMARIS

Resalto que si se examina minuciosamente la prueba acopiada en este plenario salta a todas luces que ninguno de los declarantes dan cuenta que los miembros del ejército fueron los causantes de la muerte del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, que en ese sentido la prueba es irrefutable.

Que la declaración del balístico y la declaración que presento el medico que realizo la necropsia es contradictoria, el balístico habla que el proyectil obedecía a escopeta y luego se contradice y dice que proyectil de arma de fusil y que precisamente para él esas eran las armas que utilizaba el ejército Colombiano, mientras que el medico dice de acuerdo a su experiencia, el arma de fuego con que impactaron al señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, era una escopeta.

Que en este plenario no hay claramente probada responsabilidad de los sujetos, que hay ruedas sueltas, y que confirma lo dicho por el señor fiscal en que este proceso es resultado de una ruptura procesal, que hay otros procesos, como se va a definir sobre la muerte del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ sin que haya prueba que demuestre que fue NOCOVE Y AMARIS porque se esta debatiendo en otro proceso a otros sujetos que tuvieron que ver con este tipo de comportamiento.

Que no se puede ser ligero en el análisis probatorio y mucho menos en el análisis de la dogmatica penal propiamente, que moviéndose en el terreno del dolo, es claro el artículo 9 de la ley 599 del 2000, que habla de que el resultado por si sólo no puede ser atribuible como causal de responsabilidad penal, y que el artículo 12 que se refiere a culpabilidad, dice que queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva y que desde el punto de vista jurídico penal, la responsabilidad que pide la fiscalía es eminentemente en el plano de la responsabilidad objetiva que esta proscrita no solamente en este articulo de la ley 599 del 2000 sino también en tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de garantías procesales, que si para el tema del dolo se requiere un aspecto cognitivo y volitivo para obtener un resultado, ni la prueba está demostrando ello, ni tampoco se está demostrando en este plenario que sus clientes NOCOVE Y AMARIS actuaron con un propósito deliberado y



preconcebido, de concertación previa, actuaron con un propósito legal que era la orden 005 emanada de las fuerzas militares de Colombia Batallón especial energético vial No. 8, y que esta orden con todas las previsiones que dice allí, está firmada por el coronel WILLIAM RAFAEL LEONA MOROCHO, pero en ninguno de los acápites de esta orden dice que el ejército colombiano al presentarse una situación imprevista tenía que dejarse matar a sus hombres.

Que lo anterior sería colocar al ejército Colombiano en una situación de indefensión frente al imprevisto del operativo al cual se refirieron AMARIS Y NOCOVE pues en el sector tiene injerencia una comisión de la cuarta cuadrilla de las FARC con aproximadamente diez hombres y bandas criminales al servicio del narcotráfico efectuando presencia sobre el sector general de la vereda la PO, que sus clientes actuaron con fundamento en esta orden legal que viene del comandante del ejército colombiano de la región, que no existe en consecuencia ninguna prueba que demuestre que hubo voluntad dirigida a un resultado como para que se pida la declaración de una responsabilidad.

## 6. VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

El artículo 7 y 381 del C. de P. P., exigen para proferir sentencia condenatoria, el **"convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda"**, y el **"conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio"**.

Y frente a esos elementos de convencimiento, en el sistema colombiano rige el principio de libertad probatoria, según el cual los elementos constitutivos de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, podrán demostrarse por cualquier medio probatorio, respetando siempre los derechos fundamentales.

En primer lugar, respecto al homicidio del señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, obran en el expediente pruebas eficaces que demuestran el hecho de la muerte de esa persona, en tal sentido, se observa en el plenario el acta de Inspección Técnica a Cadáver que ingresara a juicio oral con el testimonio del patrullero Heriberto Pinzón Giraldo, en la cual se describen las circunstancias en las que fue hallado un cuerpo sin vida que presenta dos orificios, uno de entrada y otro de salida, con tatuaje de un indio en pectoral derecho, descalzo y sin camisa, con una pantaloneta azul; se observa además el acta de la diligencia de necropsia, en la cual se concluye que *"la muerte de quien en vida respondía al nombre de HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ fue consecuencia natural y directa de shock*

*hipovolémico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego...";* medios probatorios que resultan suficientes para concluir que efectivamente el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ fue víctima del delito de homicidio.

Nicolás Uribe y Fortunato Aguirre coincidieron en afirmar que esa noche en la casa se encontraban la víctima con sus hijos y su compañera permanente, el señor Nicolás menciona que cuando se fue a dormir quedo la víctima y su familia en la hamaca, que escucharon una balacera en la madrugada, paso seguido irrumpieron en la morada varios uniformados dándole patadas a la puerta de su habitación, preguntando que donde estaban las armas, que los sujetos portaban armas de largo alcance, tomando una escopeta que era del señor NATO, y se la llevaron.

La compañera del occiso corrobora lo anterior cuando de manera detallada y fluida dice que llegaron allí a pasar la noche porque el señor Fortunato les dio posada y que en la noche estuvo con su esposo en la hamaca y los niños como hasta las 8 y media de la noche, cuando se entro para la habitación con sus hijos, dejo a su esposo en la hamaca, entablado un dialogo con él, hasta que se quedaron callados, que mas tarde escucho que su esposo dijo "mija me mataron", y al rato escucha ráfagas de fusil, tratando de ver por una rendija de la puerta lo que sucedía pero fue cuando el ejercito se les vino encima, utilizando las palabras de la misma testigo, relatando que entre los que ingresaron habían tres muchachos de civil.

La señora Diluvina igualmente fue enfática en decir que quienes ingresaron a la casa dijeron tener una orden de limpieza y que aparte de los tres sujetos que iban de civil, los demás tenían uniforme del Ejercito Nacional de Colombia.

Ahora bien sobre la presencia de los militares esa noche en el lugar de los hechos no cabe duda, pues los mismos acusados reconocen su presencia allí, obra prueba documental que así lo demuestra y es corroborado por la viuda de la víctima, por Nicolás Uribe y FORTUNATO AGUIRRE ZULUAGA, pese a que estos últimos no pudieron reconocer si se trataba de miembros del Ejercito, de la guerrilla o de las autodefensas.

Testimonios que dan cuenta de manera coherente que el día de los hechos los moradores de la Finca los Guevara, Vereda La Po, entre los que estaban el señor HUMBERTO DE JESUS ZAPATA RUIZ, su compañera y sus dos hijos, sintieron una balacera, y posteriormente fueron testigos directos del ingreso de varios uniformados a la casa, quienes les pidieron su identificación y les tomaron sus huellas.

En cuanto a la forma como perdió la vida el señor ZAPATA RUIZ, se tienen los testimonios de los dos militares AMARIS DEL REAL y NOCOVE

ESTUPINAN, quienes fueron enfáticos en señalar que tenían la misión denominada Operación Majestad Táctica Emperador, desarrollada por el Batallón Plan Especial Energético Vial No. 8, cuya finalidad era dirigirse al sector de la Vereda LA Po de Segovia Antioquia, para verificar si allí tenía presencia un grupo de bandidos pertenecientes a la comisión de finanzas del cuarto frente de las FARC, pero que al llegar al sector y tras haber salido del batallón con un informante llamado Yiyo, se encontraron con otro hombre, a quien no conocían, y quien les dio información de un sujeto que al parecer estaba delinquiendo en la zona y que debían capturarlo si presentaba antecedentes. Que ante dicha información se lo comunicaron a su superior y continuaron bajo sus órdenes, dividiéndose en dos grupos, uno ubicado en la parte baja de la casa y a órdenes de AMARIS DEL REAL y el otro grupo bajo el mando de NOCOVE ESTUPINAN que se ubico en la parte alta de la casa. ✓

NOCOVE ESTUPINAN dijo que al acercarse a la vivienda ubicada en la parte alta del cerro, vio a un individuo que al notar su presencia y ante la proclama de que eran del Ejército Nacional, emprendió la huida, escuchándose un disparo en la parte de atrás, siendo ese el momento en que sus hombres abren fuego. ✓

Amaris del Real, indico que escucho un disparo y la proclama de que eran del Ejército Nacional, que luego vio a un sujeto bajar por una maraña, reportando lo sucedido a su superior y que más tarde a eso de la una y media de la mañana encontraron a la víctima herida, a quien le prestaron los primeros auxilios, siendo evacuado el herido a eso de las cuatro de la mañana, cuando llega la camioneta del Ejército bajo el mando del Mayor Mata.

De los anteriores testimonios queda claro que el día de los hechos en horas de la noche en la Zona de la Vereda La Po, hicieron presencia miembros del ejército Nacional, bajo una misión de la cual obra la orden de operaciones No. 005 del 18 de enero de 2008, que los procesados no tuvieron reparo en admitir, que al llegar a la zona a la que se dirigían, acompañados de un informante puesto por sus superiores deciden abandonar la misión inicial, ya que en la zona otro sujeto al que dijeron no conocer les da información acerca de una persona que al parecer estaba delinquiendo, por lo que dirigieron sus esfuerzos a capturarlo. ✓

También es claro que ya en el lugar en el que se encontraba el presunto delincuente, los militares AMARILES DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN, se dividen en dos grupos, de tal manera que el primero con su grupo se ubica en la parte baja de la Finca Los Guevara y los hombres bajo el mando del segundo se ubican en la parte alta de la casa, como lo relataron los mismos dos acusados. ?

Ahora bien, lo que no resulta creíble es el dicho de los dos acusados relativo al disparo aislado que escucharon y que motivo que sus hombres dispararan al unisonó, pues apegándose a lo declarado por NOCOVE ESTUPIÑAN, fue el quien vio al señor ZAPATA RUIZ en la hamaca, y le lanzo la proclama ante lo cual la victima sale corriendo, escuchándose un disparo por la parte de atrás, tiro que el Sargento Amariles describió en el informe suscrito por el y fechado el 20 de enero de 2010, como tiro de escopeta, tal disparo sin lugar a dudas no provino de la victima, sino de un miembro del Ejercito, por lo que a continuación se explicara:

En el aludido informe el entonces Sargento también menciona que a unos 200 metros de la vivienda y cuesta abajo es hallada una escopeta calibre 20mm, arma que fue sometida a experticia y que como ya se dijo, se estableció que aunque era apta para disparar, presentaba un daño que hacia difícil su utilización.

Si bien, no existe ninguna manifestación de los procesados que indique que al cuerpo sin vida del presunto delincuente le fue puesta el arma, existen indicios que permiten concluir que efectivamente ello ocurrió así. El señor Fortunato Aguirre señaló que en su casa había una escopeta, que quienes ingresaron se la llevaron, pero que estaba mala, porque no se quedaba fija, no servía para disparar, no tenía munición, porque no la estaba utilizando por estar dañada, y las misma Diluvina indico que la noche en que llego a la vivienda vio una escopeta de las que se utilizaban mucho en las fincas y que desapareció esa noche.

Elemento que además ofrece serias dudas pues aunque el perito señalo que era apta para disparar, también dijo que "aunque cuando se manipula mecánicamente, el guardamanos debe sostenerse para producir el disparo, pues de lo contrario se caería el canon, sin embargo esto no impide su funcionalidad", esto aunado a que el señor FORTUNATO AGUIRRE afirmo que en la casa había una escopeta pero que no servía y carecía de munición, permite concluir entonces que muy probablemente la escopeta que fue sustraída de la Finca Los Guevara fue la que posteriormente fue relacionada como elemento hallado en poder de ZAPATA RUIZ, así entonces es dable establecer que los militares tenían intención de dotar el cadáver del occiso con elementos que lo hicieran aparentar ser un subversivo.

En atención a la verosimilitud de lo declarado por la Dilubina y el mismo Fortunato Aguirre, considera el Despacho que es un hecho cierto que HUMBERTO DE JESUS ZAPATA RUIZ no tenía ni portaba armas de fuego, de ello puede inferirse razonablemente que él no tenía ni portaba armas de fuego al momento de su muerte.

Siendo claro que los dos grupos bajo el mando del Sargento Amariles y Nocove, cambiaron la misión de la cual obra prueba, acerca de su inicial fin,

pero que ya en el lugar, se apartaron de ella y dirigieron sus esfuerzos a capturar vivo o muerto al presunto delincuente, en una misión claramente diferente a la que tenían y además que el único motivo de la persecución desplegada por los miembros del pelotón sobre el, fue la sospecha que despertó en ellos el verlo salir huyendo apenas noto la presencia de los militares.

A partir de entonces y siendo varios los miembros de la Fuerza Pública, se concentraron en hallar la manera de disuadir a los moradores de la vivienda respecto a lo que realmente estaba ocurriendo y también para encontrar elementos que les permitieran incriminar a ZAPATA RUIZ, es así como ingresan violentamente a la casa en la que momentos antes estaba durmiendo el occiso, procediendo a pedirles sus documentos de identificación y a tomarles las huellas a quienes allí se encontraban, mientras hacían esto, increpaban al personal de fuera para que persiguieran a ZAPATA RUIZ, expresando que lo querían vivo o muerto, además sacaron la escopeta que había en la casa, mas tarde al encontrar al prófugo herido en el camino resolvieron dispararle sin darle oportunidad de mediar palabra en su favor o de tener contacto con su familia, aprovechando la indefensión en que se encontraba y teniendo ya en su poder el elemento incriminador, la escopeta propiedad del señor FORTUNATO AGUIRRE, decidieron reportarlo como un positivo dado de baja en combate y frente al que simplemente tuvieron que defenderse.

A los uniformados entonces no les basto con dispararle a la víctima, sino que además vulneraron la intimidad de quienes moraban en la vivienda, ingresando sin orden judicial, sometiénolos al terror que sin duda produce ver hombres armados, así sean miembros de una Institución como el Ejército Nacional y muchísimo más cuando apenas hacia un momento se había acabado de producir un fuerte tiroteo, en una zona rural, en la que el silencio hace que el mas minino ruido sea audible, acciones cuya única finalidad era sustraer un arma para hacer aparecer a ZAPATA RUIZ como el subversivo o el delincuente que los ataco y ante el que solo trataron de defenderse.

Es claro que la víctima no estaba armado, no tenia la escopeta al momento del crimen, ella fue sacada de la vivienda por los uniformados, como lo dijera el mismo dueño, para incriminar a ZAPATA RUIZ, encontrándose probada la situación de indefensión de este y que en el hecho se presento un tiroteo por parte de los miembros del ejercito, como lo admitieron AMARILES DEL REAL y NOCOVE ESTUPINAN, que no había en ese momento otros agentes armados, pues el lugar estaba rodeado por los militares, quienes ya habían descartado la presencia de grupos al margen de la ley, así que sin lugar a equivoco puede inferirse razonablemente que los proyectiles que terminaron con la muerte del señor ZAPATA RUIZ fueron de las armas que portaban los miembros del pelotón.

De acuerdo con los testimonios referidos este Despacho tiene claro que HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ no era un subversivo, no fue sindicado de tener tal calidad por ninguna de las personas que lo acompañaban la noche de los hechos, estando demostrado que ZAPATA RUIZ se dedicaba a la minería y que esa noche, Fortunato Aguirre le dio posada ya que se dirigía a otro lugar a trabajar en la misma labor.

Por ello, encuentra esta funcionaria que la Fiscalía logro probar su teoría del caso, generando la convicción mas allá de toda duda que fueron los dos grupos bajo el mando de ORLANDO AMARILES DEL REAL Y ROOSVELT NOCOVE ESTUPINAN las personas que iniciaron el tiroteo que terminó con la vida de ZAPATA RUIZ, los medios de convicción atrás descritos permiten inferir de forma razonable que ambos procesados obraron en coparticipación criminal, repartiéndose de antemano el trabajo y acordando que quien primero encontrara al prófugo debía positivizarlo.

Los procesados AMARIS DEL REAL y NOCOVE ESTUPINAN actuaron en calidad de coautores, pues cuando llegaron a la zona y dicho por ellos mismos, al recibir la información sobre quien finalmente resulto muerto, procedieron a idear un plan consistente en dividirse en dos grupos, uno que iría por la parte alta de la Finca Los Guevara en la cual dormía el señor zapata Ruiz y otro en la parte baja, plan que incluía no solo dar con el paradero de quien buscaban sino además darlo de baja, ese plan y esa división de funciones, incluidas las de ingresar a la casa y sacar a sus moradores, pedirles documentos y reseñarlos, además de encontrar elementos con los que pudiesen positivizara a su victima, es lo que permite hablar de coautoría, sin que sea necesario establecer quién de los dos procesados en comento disparo, pues el principio de imputación reciproca propio de la coautoría, precisamente indica que cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por si solas constitutivas de delito.

En torno a los argumentos de la Defensa en el caso concreto, los procesados no realizaron la conducta punible amparados en causal de justificación y tampoco bajo los presupuestos para predicar la existencia de una legítima defensa, ni siquiera putativa pues como se demostró los militares nunca fueron víctimas inminentes de un ataque por parte de HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ, este se encontraba durmiendo en la hamaca, no tenia arma alguna y ante la presencia intimidante de hombres fuertemente armados, en la completa oscuridad, era lógico que saliese corriendo, desvirtuándose así la existencia de una agresión injusta por parte de la víctima.

Finalmente en lo relativo a la culpabilidad debe indicarse que no se

acredito que AMARILES DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN estuviesen bajo una causal de menor exigibilidad de la conducta debida, por el contrario pudo establecerse, según el dicho de los propios procesados, que ZAPATA RUIZ fue muerto bajo las balas procedentes de las armas que portaban los miembros del Ejército Nacional al mando de AMARILES DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN, máxime que el supuesto disparo ante el que los militares reaccionaron en defensa no provino de ZAPATA RUIZ pues este dormía sin portar arma alguna.

Ahora respecto a las contradicciones que manifestó la defensa del señor López López, relacionadas con los testimonios de NICOLAS URIBE, FORTUNATO AGUIRRE Y DILUBINA FLORES, para el Despacho como se dijera adelante, estas narraciones gozan de credibilidad en lo esencial de lo ocurrido, siendo claro que quienes irrumpieron a la vivienda en la que ellos se encontraban fueron miembros del Ejército Nacional, sin que tenga la fuerza suficiente para indicar lo contrario, el que algunos de esos testigos hayan manifestado que no distinguieron si sus uniformes eran negros, o del color que usa el Ejército Nacional, pues URIBE Y AGUIRRE también señalaron que esa noche tenían muchísimo temor, pero Diluvina si formo que leyó en las prendas que vestían que decía Ejército Nacional.

Además la conducta se hace mas reprochable en tanto la calidad del sujeto activo, los militares han sido capacitados para respetar los derechos humanos y el debido proceso, circunstancia que aunada al hecho de ser ellos las personas encargadas de velar por la integridad física de los habitantes del territorio colombiano, hace mas reprochable su comportamiento. Los militares han pretendido darle un marco de legalidad a una acción reprochable desde todo punto de vista, pues si bien los hechos tuvieron como escenario una zona rural en la que al parecer confluyen grupos al margen de la ley, no se demostró, que esa noche hubiesen subversivos, los aquí procesados, pese a su condición, a la preparación que tienen, dispararon sin verificar la situación, según la defensa, bajo las ordenes del Comando Superior, pero es que esas órdenes no pueden consistir en matar a ciudadanos indefensos, no puede suponerse que si alguien sale corriendo al verlos es un guerrillero.

Menos aun puede tolerarse que miembros del Ejército Nacional emprendan las llamadas "labores de limpieza", labores que desde cualquier punto de vista resultan ilegales, y en todo caso constituyen un motivo fútil.

La prueba testimonial decretada y practicada no constituye prueba de referencia, como lo indico el defensor, pues el testigo de referencia no tiene la percepción personal y directa sobre los hechos, el testigo de referencia es aquel que va a juicio, cuando el testigo directo no está disponible por una de las causales del artículo 438 del C. de P.P., y los señores NICOLAS URIBE, DILUBINA FLORES, FORTUNATO AGUIRRE, fueron testigos directos

de unas circunstancias concretas la noche de los hechos y así lo narraron. En cuanto a los dos Investigadores de la Sijin, ellos fueron testigos de reconstrucción, es decir, con quienes se introdujeron algunos actos urgentes o de investigación realizados por ellos, y el Acta de Necropsia junto con el testimonio del médico EMIRO PAZ DAGER constituyen prueba pericial, así como la del técnico en balística, fueron valoraciones realizadas por profesionales que para que ingresen al perito debe aplicársele las reglas del testimonio, y además se tuvo el testimonio de los mismos acusados, testigos directos de los hechos. No existió prueba de referencia en la audiencia de juicio oral como lo adujo el defensor, menos aun la decisión condenatoria para los señores AMARIS DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN esta fundada en ella.

~~Atendiendo a lo probado,~~ considera la judicatura que el hecho típico de HOMICIDIO GRAVADO es antijurídico en el caso concreto, por cuanto ~~no estuvo amparado por una causal de justificación,~~ al tiempo que fue cometido de forma culpable por cada uno de los procesados, respecto de los cuales era exigible esperar el comportamiento debido.

Queda entonces demostrado que los procesados ORLANDO AMARILES DEL REAL Y ROOSVEL ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN, son penalmente responsables del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por los numerales 4 y 7, pues sin duda fueron allí motivados por un motivo fútil, como era una labor de limpieza, y aprovechándose de la situación de indefensión de la víctima, quien dormía en una hamaca sin arma alguna, dieron muerte a HUMBERTO DE JESUS ZAPATA RUIZ.

En cuanto al señor JONEY LOPEZ LOPEZ el delegado de la Fiscalía prometió en los alegatos iniciales demostrar la responsabilidad penal de los tres acusados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, pero ya en los alegatos finales, pidió sentencia absolutoria para el JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ, igualmente solicitaron absolución para el entonces acusado, su defensora, el defensor de la víctima y el representante del Ministerio público.

El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 establece "El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena".

Al respecto hay que decir que una declaratoria de responsabilidad penal esta sujeta a la solicitud del pretensor, y ello en atención al Principio de Congruencia, es decir la correspondencia entre la Formulación de Imputación, la Formulación de Acusación y la Sentencia, teniendo claro que es en los alegatos de conclusión en los que la Fiscalía debe realizar una tipificación circunstanciada de la conducta por la cual pide sentencia condenatoria, debiendo entonces la decisión del Juez estar acorde con esa tipificación circunstanciada.



La anterior precisión se hace para decir que como en el caso objeto de debate, la Fiscalía solicito en sus alegatos finales sentencia absolutoria para LOPEZ LOPEZ, necesariamente y para no romper con el Principio de Congruencia, la sentencia deberá ser acorde con esa solicitud que no es otra cosa que el retiro de la acusación que inicialmente hiciera la Fiscalía.

Y es que ha de entenderse la solicitud de absolución por parte del ente instructor como un retiro de cargos, porque así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, cuando dice:

(...)

*"En cambio, en aplicación de la ley 906/04 cuando el fiscal abandona su rol de acusador para demandar absolución sí puede entenderse tal actitud como un verdadero retiro de los cargos, como que al fin y al cabo es el titular de la acción penal, siendo ello tan cierto que el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal (independientemente de lo que el Ministerio Público y el defensor soliciten), tal como paladinamente lo señala el art. 448 de la ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación -petición de condena- sentencia"<sup>1</sup>.*

Dicho lo anterior, la sentencia en contra de JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ necesaria e independientemente del merito suasorio que para esta Juez haya tenido el debate probatorio, ha de ser absolutoria, como quiera que la Fiscalía General de LA Nación retiro lo cargos que por el delito de homicidio Agravado, le formulara, resultando inocuo cualquier análisis probatorio y pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

Con la anterior argumentación quedan resueltos los alegatos conclusivos de la Fiscalía, del apoderada judicial de las víctimas y de la Defensa, acogiendo los tres primeros y despachando desfavorablemente los de la defensa en cuando a los señores AMARIS DEL REAL Y NOCOVE ESTUPINAN.

## 7. TASACION DE LA PENA

Acreditada la responsabilidad penal de los señores Orlando Amaris del real Y

---

<sup>1</sup> Ver Expediente 28.124 de mayo 22 de 2008. Corte Suprema de Justicia. M.P. Javier Zapata Ortiz.

ROOSVEL ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN, se procederá a dosificar la pena que corresponda imponer, para lo cual se tendrán en cuenta las previsiones consagradas en el artículo 61 y s.s. del Código Penal.

Antes de proceder a individualizar la pena de cada uno de los procesados, se estima necesario recordar que los señores **ORLANDO AMARIS DEL REAL Y ROOSVEL ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN**, han sido encontrados responsables a título de coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO por los numerales 4 y 7 del artículo 104 del Código penal, que contempla una pena que va de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, pero que con el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, queda en una pena de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión.

Tenemos que el ámbito de movilidad quedara así”:

*Cuarto mínimo: de 400 meses a 450 meses;* ✓

*Primer cuarto medio: de 450 meses 500 meses;* ✓

*Segundo cuarto medio: de 500 meses 550 meses; y* ✓

*Cuarto máximo: de 550 meses a 600 meses de prisión.* ✓

Ahora bien, como el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo cuando no concurren circunstancias de agravación punitiva y si de atenuación, como en el presente caso, donde la fiscalía adujo la carencia de antecedentes penales de los sentenciados, la pena a imponer se considerará dentro del primer cuarto, es decir, entre cuatrocientos (400) meses y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión como pena a imponer.

Establecido el cuarto del que se determinará la pena, se debe proceder a ponderar los aspectos señalados por el legislador en el inciso final del artículo 61 del Código Penal. En el delito cometido por ORLANDO AMARIS DEL REAL Y ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN, que hoy analizamos, pese a su gravedad, al haber sido ejecutada por miembros de la fuerza pública sobre un civil indefenso y por un motivo futil, se presenta la gravedad intrínseca a esta conducta punible, de ahí un margen punitivo tan elevado, por ello se impondrá el mínimo de la pena, quedando un quantum de pena a imponer de cuatrocientos (400) meses de prisión.

Se condenara a los sentenciados la INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual de 20 AÑOS máximo permitido en la ley.

## 8. SUBROGADOS PENALES

En cuanto a los subrogados penales, cabe precisar que se advierte improcedente la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, en atención al monto de la pena privativa de la libertad que se impondrá, que excede de 3 años de prisión, situación que releva de entrar en cualquier consideración sobre el aspecto subjetivo del artículo 63 del Código Penal, por incumplimiento del objetivo.

Tampoco hay lugar al otorgamiento de la prisión domiciliaria regulada por el artículo 38 del Código Penal, del mismo modo, por no realización del componente objetivo establecido en la norma.

## 9. PAGO DE PERJUICIOS

Las víctimas en este proceso, dentro de los treinta días de ley, no manifestaron su intención de ser reparadas integralmente, por lo que no se condenará a los sentenciados al pago de perjuicios.

Las partes podrán impugnar esta decisión, mediante el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, el cual debe interponerse en esta misma audiencia, sustentándolo en ella o dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta audiencia, de conformidad con la Ley 1395 de 2010.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del código de procedimiento penal y se remitirá el proceso a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONDENAR a los señores ORLANDO AMARIS DEL REAL Y ROOSVELTH ATMANDO NOCOVE ESTUPINAN, de condiciones civiles y personales dadas a conocer en esta decisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en donde resulto víctima el señor HUMBERTO DE JESUS ZAPATA RUIZ, a la pena privativa de la libertad de CUATROCIENTOS (400)

CLASE DE PROCESO: PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004  
RADICADO CUI: 05736600000200900001 NI. 2009 00199  
ACUSADOS: ORLANDO AMARIS DEL REAL,  
ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPIÑAN y  
JONEY DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ  
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO  
DECISION: SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA: No. 077-038

MESES DE PRISION, (30 AÑOS) E INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE 20 AÑOS.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a JONEY DE JESUS LOPEZ LOPEZ de responsabilidad penal en el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en donde resulto victima el señor HUMBERTO ANTONIO ZAPATA RUIZ.

**TERCERO:** No se le concede a ORLANDO AMARIS DEL REAL Y ROOSVELTH ARMANDO NOCOVE ESTUPINAN la suspensión de la ejecución condicional de la pena, ni el sustituto de la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO:** A los sentenciados se les abonará el tiempo a que tengan derecho por privación efectiva de su libertad por razón de la presente causa.


**QUINTO:** No hay condena en perjuicios por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO:** En firme este fallo, comunicar esta decisión a las autoridades indicadas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la decisión, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, remitir lo actuado por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Antioquia.

**OCTAVO:** Las partes quedan notificadas en estrados, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia, sustentándolo en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes a esta decisión, de conformidad con la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA  
JUEZ

